

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 26 DE AGOSTO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar¹, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Genaro Arriagada, y del Secretario General Agustín Montt.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 19 de agosto de 2019.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Martes 20 de agosto

Lanzamiento en Chile de la serie “Héroes Invisibles” en el marco de SANFIC Series.

- La Presidenta del CNTV asistió a la avant premier de la serie financiada por el Fondo CNTV “Héroes Invisibles”, producción que abrió el nuevo espacio de SANFIC Series en el marco de la décimo quinta versión del Santiago Festival Internacional de Cine, SANFIC.
- El proyecto de 8 capítulos, ganador del Fondo CNTV 2017, es una coproducción entre la chilena Parox y su homóloga finlandesa Kaiho Republic, con financiamiento del CNTV, Corfo en Chile, y del canal de televisión público de Finlandia YLE, además del patrocinio de Film Commission Chile.
- La serie será estrenada dentro de los próximos meses por las pantallas de Chilevisión.

Asistieron las consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Constanza Tobar y el consejero Marcelo Segura.

2.2. Miércoles 21 de agosto.

Continuación ronda de reuniones con universidades por Televisión Cultural y/o Educativa.

- La Presidenta del CNTV se reunió con el Vicerrector de la Universidad Diego Portales, Cristóbal Marín, y con Francisca Skoknic, Directora de la Escuela de Periodismo de dicha casa de estudios.
- Principales temas tratados: visión de la UDP sobre la Televisión Cultural y Educativa, para sumar antecedentes que permitan hacer viable la implementación de ésta por parte del CNTV.

¹ Se retiró de la sesión después de la vista del punto 6 de la tabla, lo cual fue debidamente justificado.

2.3. Jueves 22 de agosto.

Reunión de lobby permisionario VTR COMUNICACIONES SpA.

- La Presidenta del CNTV recibió a VTR, representada por Miguel Oyonarte, Cyntia Soto y Cristina Bitar.
- Principales temas tratados: parámetros legales para la implementación de las obligaciones de "Must Carry" (incorporación de canales regionales, locales y locales comunitarios en las parrillas de los operadores de TV de Pago) y multas por infracciones a las normativa de contenidos en horarios de protección de menores.

2.4. Sábado 24 de agosto.

Premios y reconocimientos obtenidos por producción de CNTV Infantil en el Festival Ojo de Pescado.

- La segunda temporada recién estrenada de la serie del CNTV "Lyn y Babas" fue premiada como la Mejor Serie para Niños y Niñas en el 8° Festival de cine para niñas y niños, Ojo de Pescado (Valparaíso).
- El reconocimiento es otorgado por un jurado mixto de niños/as y profesionales del ámbito audiovisual.

2.5. Se sometió al conocimiento del H. Consejo una solicitud de la Contraloría General de la República para que se le entreguen antecedentes sobre los procesos internos de funcionamiento del Consejo Nacional de Televisión.

Finalizada la presentación sobre la materia, el H. Consejo se pronunció de la siguiente manera:

VISTOS:

I. La Constitución Política de la República; y,

II. La Ley N° 18.838; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, el Consejo Nacional de Televisión es un órgano constitucional autónomo;

SEGUNDO: Que, consistente con lo anterior, su estructura y funcionamiento están regulados por la Ley N° 18.838;

TERCERO: Que, al efecto, el artículo 1° inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: "Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.";

CUARTO: Que, a su vez, el referido Título VI de la Ley N° 18.838 hace aplicable al Consejo Nacional de Televisión el Estatuto Administrativo y el Decreto Ley N° 249, de 1974, en materia de personal y remuneraciones;

QUINTO: Que, de lo expresado en los dos considerandos precedentes, se desprende que el Consejo Nacional de Televisión está excluido del ejercicio de potestades fiscalizadoras por parte de cualquier entidad de la Administración del Estado, salvo aquellas potestades derivadas directamente de la Constitución Política de la República y en aquellos casos expresamente contemplados por la propia la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, por otra parte, el artículo 12 letra k) la Ley N° 18.838 contempla entre las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión: “Informar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados sobre las materias de su competencia, cuando ello le sea solicitado. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá concurrir al Senado de la República una vez al año, con el objeto de informar sobre el cumplimiento de sus funciones.”;

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, en lo que se refiere al cumplimiento de las funciones que la Constitución y la ley le encomiendan, el Consejo Nacional de Televisión no está sujeto al control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República, razón por la cual no corresponde enviar a dicho órgano contralor la información que solicita;

POR LO QUE,

El H. Consejo, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó rechazar la solicitud de la Contraloría General de la República para que se le entreguen antecedentes sobre los procesos internos de funcionamiento del Consejo Nacional de Televisión.

- 2.6. Resumen de postulaciones recibidas en el Concurso a Concesiones en la zona centro-sur, cerrado el martes 19 de agosto.
- 2.7. Informe Balance Cargos y Sanciones.
Presenta Departamento de Estudios.

3.- RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR DANIEL MORALES CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS DÍAZ MUJICA. INGRESO CNTV N° 1815.

VISTOS:

- I. Lo expuesto en la reconsideración, Ingreso CNTV N°1815, de 25 de julio de 2019, interpuesta por Daniel Morales Castillo en representación de Jorge Luis Díaz Mujica;
- II. La Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 05 de julio de 2019, don Jorge Luis Díaz Mujica, formuló denuncia² a través del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión en contra del capítulo “Soy tu Padre” del programa Informe Especial de Televisión Nacional de Chile, emitido el 16 de junio de 2019, y que se encontraría en la página web del sitio del programa, el cual, en su opinión, se apartaría del respeto a los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico;

SEGUNDO: Que, el denunciante afirma que se le menciona en dicho reportaje como “LUIS”, reproduciendo su declaración privada prestada ante el Ministerio Público, señalando en la esquina superior izquierda “Declaración de Luis en Fiscalía”, e indicando en su denuncia los momentos donde se haría alusión a su testimonio;

TERCERO: Que, al día siguiente de la emisión del programa aludido, en la cuenta de Twitter @24HorasTVN, fue publicado un texto que transcribe en su denuncia, y que según sus propios términos, iniciaba de la siguiente forma: *“Jorge Luis Díaz confidencia lo difícil que fue para él denunciar los abusos sexuales cometidos por el cura Precht, luego de que éste lo ayudara cuando fue detenido por afentes (sic) de la CNI. Sigue “Soy tu Padre” de #InformeEspecial @24HorasTVN”*;

CUARTO: Que, según el mismo denunciante, el testimonio expuesto corresponde al prestado ante el Ministerio Público, reproducido textualmente, que se trata de un instrumento reservado, y que fue expuesto en televisión sin que haya mediado consentimiento alguno de su parte;

QUINTO: Que, agrega el denunciante que la exposición de dichas declaraciones en el programa en cuestión, en conjunto a la exposición y asociación de su nombre al programa a través de la plataforma “Twitter”, constituye una transgresión a su derecho fundamental a la vida privada, honra propia y de su familia, reconocido por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 4, por cuanto la declaración prestada ante el Ministerio Público es de carácter privado;

SEXTO: Que, finalmente solicita al Consejo Nacional de Televisión (CNTV) admitir a tramitación su denuncia y que, en uso de sus facultades legales, fiscalice y declare que fueron vulnerados sus derechos fundamentales, y que le recuerde a la concesionaria que debe cumplir la ley;

SÉPTIMO: Que, con fecha 10 de julio de 2019, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, habiendo revisado la denuncia en cuestión, comunicó al denunciante que ésta no se acogía a tramitación en los siguientes términos:

“Agradecemos su tiempo y preocupación para hacernos llegar su inquietud. Valoramos sinceramente su interés en la calidad de nuestra televisión.

Asimismo, debe tener presente que las facultades de fiscalización del CNTV se desenvuelven en un marco jurídico que privilegia la libertad de expresión, editorial y de programación de los servicios de televisión.

Respecto de lo que señala, sin perjuicio de la relevancia que pueda tener para usted lo que nos advierte, esto, escapa de las facultades de esta institución, debido a que la normativa vigente delimita como servicio de televisión sólo a aquellas empresas definidas como concesionarias o permissionarias, en consecuencia, los contenidos sobre los cuales el CNTV debe ejercer su jurisdicción son aquellos que se transmiten a través de las frecuencias concesionadas y dentro de las grillas de los servicios de TV de pago, en este sentido, cualquier otro contenido que se difunda por medio de otro soporte de comunicación queda fuera de las competencias de esta institución.”;

² Asignándosele el identificador CAS-28972-R8S4P4.

OCTAVO: Que, por otra parte, aunque no se expresara en la respuesta del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el plazo para presentar la denuncia se encontraba vencido a la fecha de su ingreso, ya que éste era hasta el día 28 de junio de 2019;

NOVENO: Que, con fecha 25 de julio de 2019, mediante Ingreso CNTV 1815/2019, don Daniel Morales Castillo, abogado, en representación del denunciante Jorge Luis Díaz Mujica, interpuso reconsideración en contra de lo resuelto por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, cuestionando especialmente aquella parte donde el CNTV indicaría que carece de facultades para fiscalizar entes o plataformas que no sean concesionarias o permisionarias, y por ende desechando su denuncia, causándole –en su concepto- un perjuicio sólo reparable con la revocación de dicha comunicación, y admitiendo a tramitación su denuncia, toda vez que el CNTV sí sería competente para conocerla;

DÉCIMO: Que, aun cuando es efectivo que el Consejo Nacional de Televisión carece de competencias para fiscalizar contenidos emitidos en plataformas o medios de comunicación distintos a la televisión, por cuyo correcto funcionamiento debe velar siempre, al considerar el mérito de la denuncia de autos, y en particular los contenidos a los que ella alude, para su rechazo sólo se debiera haber tenido en cuenta su carácter de extemporánea;

DÉCIMO PRIMERO: Que, precisamente en razón del contenido denunciado, correspondería iniciar un procedimiento de oficio en contra de la concesionaria aludida, ya que el denunciante alega que habrían sido expuestas sus declaraciones prestadas en calidad de víctima de un delito contemplado en el Título VII del Libro II del Código Penal (de carácter sexual) sin que mediara su consentimiento, lo cual constituiría una infracción al estándar de protección contenido en el artículo 33 inciso 2º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³, infracción que podría importar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo expuesto, y sin perjuicio de rechazar la reconsideración presentada por el abogado del denunciante debido a la extemporaneidad de la denuncia, se estima procedente disponer una investigación de oficio en contra de la emisión denunciada debido a su naturaleza y contenido;

POR LO QUE,

El H. Consejo, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la reconsideración presentada por don Daniel Morales Castillo, en representación del denunciante don Jorge Luis Díaz Mujica, debido a la extemporaneidad de la denuncia; y, b) disponer una investigación de oficio en contra de la emisión del programa “Informe Especial” de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE del día 16 de junio de 2019, “Soy tu Padre”, por eventualmente constituir una infracción al artículo 33 inciso 2º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, lo cual eventualmente importaría una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

4.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO

³ **Artículo 33, incisos 1º y 2º:** “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.”.

EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO- CANAL 34”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS- NOCHE DE VENGANZA”, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:06 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7118).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7118 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 03 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO-CANAL 34”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, de la película “SLEEPLESS-NOCHE DE VENGANZA”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su contenido inapropiado para ese grupo etario;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 975, de 12 de junio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 1501/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Acusa falta de objetividad y de justificación del reproche formulado, por parte del CNTV, en cuanto a la interpretación y utilización de conceptos jurídicos indeterminados, como *“correcto funcionamiento de los servicios de televisión”*, el permanente respeto a la *“formación espiritual o intelectual de la niñez y la juventud”*, así como también en la interpretación de aquello que pueda ser calificado como *“contenidos no aptos para niños y menores de edad”*. Para lo anterior, indica que el CNTV sólo se funda en su opinión o los criterios de sus miembros, siendo inviable y jurídicamente improcedente para su defendida analizar a cada momento, en base a parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento puede infringir, máxime del carácter eminentemente valorativo y mutable en el tiempo de dichos conceptos, que conlleva a la imposibilidad de conocer claramente la conducta prohibida.
 - 2) Sostiene que, aun cuando la película se emitiera en *“horario de protección”*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que ésta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales, que se estiman infringidas.

- 3) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que les corresponde a éstos.⁴
- 4) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
- 5) Finalmente, asegura que VTR ha tenido un actuar diligente en esta materia, en tanto ha realizado una serie de gestiones con los proveedores de contenidos de las distintas señales, a fin de que éstos ajusten su programación a las exigencias que fija la normativa chilena que regula la prestación de servicios de televisión. En este sentido, agrega que son los proveedores de contenido quienes son responsables de la programación que se emite, por cuanto VTR se encuentra legalmente imposibilitado para intervenir directamente las señales.
- 6) Finalmente, solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o que, en el evento de imponer una sanción, que ésta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA. a través de su señal “HBO – CANAL 34”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada trata sobre el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas de que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quien mantiene una relación muy frágil, ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde, cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento, son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga, la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína, va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas; a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar. En su escape se enfrentan a un matón, al que logran reducir; sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de Asuntos Internos vigilan el hotel. En un ascensor, Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro

⁴ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2011, Rol Ingreso N° 6106.

enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente, al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo; al ingresar al estacionamiento, escucha la balacera y recorre el lugar con un revólver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está. Novak muy alterado le dispara. Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su ex marido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs, agónico, se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente; este último, es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero, Doug Dennison, quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y, sangrando, ordena que los policías detengan al "*malnacido*" de Dennison, quien simultáneamente la trata de "*maldita perra*".

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen. En el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo. Se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular; es una llamada de su padre; contesta el llamado un agente de la DEA, quien, respetuosamente, le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*", por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁷”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex-post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, como numerosas secuencias de intercambios de disparos con resultado de muerte, apuñalamientos, peleas cuerpo a cuerpo, donde incluso es pateada en el suelo una mujer; así como también una secuencia donde el antagonista tortura a un pariente encañonándolo en la boca, escupiéndole, para luego ordenar que le cercenen la lengua; entrañando todo lo anterior, una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa

⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5º Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que, la emisión de dichas secuencias en horario de protección, importa por parte de la permisionaria, una infracción al deber del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión, por cuanto coloca en situación de riesgo el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, desarrollo que se encuentra protegido bajo la formulación contenida en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 relativo al permanente *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que deben observar los servicios de televisión en sus emisiones;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:06-09:10) • Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes; inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma, e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras; una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado a dos narcotraficantes muertos acribillados por la policía.
- b) (09:20-09:22) • Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto; Vincent lo observa y le advierte del uso; el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre. Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar; de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre; éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.
- c) (09:25-09:28) • Rob Novak, tortura a un joven; resulta ser su primo, que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia sólo piensa con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revólver en la boca que amenaza gatillar; el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en mano, dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón; los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
- d) (10:02-10:04) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo; ella insulta a su colega y lo trata de corrupto; le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés; ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas; ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas; son enemigos, y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y la deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito de que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le

reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

- e) (10:06-10:10) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes; una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando. Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (10:29-10:32) • Jennifer y Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía; en ese trayecto, Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y que hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug; éste le arrebata el arma y la balea; lo mismo hace contra Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia, y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto; lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quien ensangrentada y con lesiones a la vista, ordena que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirma el reproche formulado, el hecho de que al inicio de la emisión, la propia permisionaria despliega en pantalla la siguiente advertencia:

“Programación sólo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes”.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuyos contenidos sean inapropiados para menores, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionar a quienes los emiten en caso de que incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, –y sin perjuicio de referirse a la primera hipótesis del artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló:

*“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*

DÉCIMO NOVENO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto ejercicio de fundamentación del CNTV basado sólo en la opinión o criterio de sus miembros, ya que, si bien es efectivo que la norma del artículo 1º de la Ley N° 18.838 -y su concreción a través del artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión y como contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede desprenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una *“ley penal en blanco”* como insinuaría la permisionaria. Esto por cuanto, es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *“correcto funcionamiento de los servicios de televisión”*, así como también *“contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad”*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar que, sobre esta materia, no sólo de acuerdo a la ley, sino que a la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, este H. Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido¹⁰;

⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

⁹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹⁰ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

VIGÉSIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹¹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹²;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹³, indicando en dicho sentido que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁴; para referirse, más adelante a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión): “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁶;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

¹¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹²Cfr. Ibíd., p.393.

¹³Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁴Ibíd., p.98.

¹⁵Ibíd., p.127.

¹⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis varias sentencias emanadas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, las cuales -según expresa- confirmarían sus asertos, en circunstancias de que en las causas roles 6535 y 5905, ambas del año 2016, que versaban sobre emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones, fueron objeto de sendos recursos de queja, 55064 y 55187 (ambos de 2016) y, la Excelentísima Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia establece el criterio de que la pena procedente para dichas infracciones debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra I) inciso 5º de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como la existencia de controles parentales o la imposibilidad de alterar los contenidos emitidos por parte de la permisionaria, para justificar su incumplimiento;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses inmediatamente anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, en lo relativo a emitir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a saber:

- por exhibir la película "The Factory", impuesta en sesión de fecha 08 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, rechazar los descargos y aplicar a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*,

al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO-CANAL 34”, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO- CANAL 524”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS-NOCHE DE VENGANZA”, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7119).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7119 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 03 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO-CANAL 524”, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, de la película “SLEEPLESS-NOCHE DE VENGANZA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para ese grupo etario;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 976, de 12 de junio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 1500/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica

presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento; lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otras herramientas que se proveen al cliente, como la “guía programática”, donde se indica la calificación del programa, así como sus características, además del hecho de que la señal HBO se encuentra ubicada en lo que se denomina “barrio temático” que agrupa varias señales similares, lejos de los canales destinados a un público infantil.

2. Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
3. Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que éstos son enviados directamente por el programador.
4. Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
5. Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores.
6. Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
7. Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada a la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
8. Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que ésta no dañó la formación de menores de edad determinados.
9. Finalmente, solicita que se absuelva a su representada o, en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “HBO – CANAL 524”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada trata sobre el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas de que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quien mantiene una relación muy frágil, ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde, cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento, son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga, la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína, va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas; a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar. En su escape se enfrentan a un matón, al que logran reducir; sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de Asuntos Internos vigilan el hotel. En un ascensor, Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente, al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo; al ingresar al estacionamiento, escucha la balacera y recorre el lugar con un revólver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está. Novak muy alterado le dispara. Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su ex marido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs, agónico, se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente; este último, es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero, Doug Dennison, quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y, sangrando, ordena que los policías detengan al “*malnacido*” de Dennison, quien simultáneamente la trata de “*maldita perra*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen. En el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo. Se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular; es una llamada de su padre; contesta el llamado un agente de la DEA, quien, respetuosamente, le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁸;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de*

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación¹⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex-post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, como numerosas secuencias de intercambios de disparos con resultado de muerte, apuñalamientos, peleas cuerpo a cuerpo, donde incluso es pateada en el suelo una mujer; así como también una secuencia donde el antagonista tortura a un pariente encañonándolo en la boca, escupiéndole, para luego ordenar que le cercenen la lengua; entrañando todo lo anterior, una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que, la emisión de dichas secuencias en horario de protección, importa por parte de la permisionaria, una infracción al deber del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión, por cuanto coloca en situación de riesgo el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, desarrollo que se encuentra protegido bajo la formulación contenida en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 relativo al permanente *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que deben observar los servicios de televisión en sus emisiones;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:06-09:10) • Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes; inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma, e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras; una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado a dos narcotraficantes muertos acribillados por la policía.

¹⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

- b) (09:20-09:22) • Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto; Vincent lo observa y le advierte del uso; el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre. Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar; de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre; éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.
- c) (09:25-09:28) • Rob Novak, tortura a un joven; resulta ser su primo, que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia sólo piensa con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revólver en la boca que amenaza gatillar; el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en mano, dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón; los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
- d) (10:02-10:04) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo; ella insulta a su colega y lo trata de corrupto; le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés; ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas; ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas; son enemigos, y la mujer cree además que Vincent es un "bastardo corrupto" que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y la deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito de que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
- e) (10:06-10:10) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes; una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando. Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (10:29-10:32) • Jennifer y Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía; en ese trayecto, Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y que hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug; éste le arrebata el arma y la balea; lo mismo hace contra Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia, y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto; lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quien ensangrentada y con lesiones a la vista, ordena que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirma el reproche formulado, el hecho de que al inicio de la emisión, la propia permissionaria despliega en pantalla la siguiente advertencia:

“Programación sólo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes”.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuyos contenidos sean inapropiados para menores, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionar a quienes los emiten en caso de que incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, –y sin perjuicio de referirse a la primera hipótesis del artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”*²⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ²¹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la*

²⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

²¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²³;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁴, indicando en dicho sentido que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁵, para referirse más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión): “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁶;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁷;

²²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²³Cfr. Ibíd., p.393.

²⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁵Ibíd., p.98.

²⁶Ibíd., p.127.

²⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como lo pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar por que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva, una facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos dispuestos por el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra cuatro sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses inmediatamente anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, en lo relativo a emitir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a saber:

- a) por exhibir la película "I Am Wrath-Yo Soy la Furia-Yo Soy la Venganza", impuesta en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales²⁸;
- b) por exhibir la película "Towelhead-Nothing is Private", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Bitch Slap", impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Bitch Slap", impuesta en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permissionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO-CANAL 524", el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, de la película "Sleepless", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones

²⁸ Sanción rebajada a 20 UTM por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de enero de 2019, Rol N° 419-2018.

de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6.- SE ABSUELVE A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO-CANAL 630”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS-NOCHE DE VENGANZA”, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7120).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7120 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 03 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO-CANAL 630”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, de la película “SLEEPLESS-NOCHE DE VENGANZA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para ese grupo etario;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 977, de 12 de junio de 2019, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permissionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 1506/2019, formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 Nº 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 - 2) Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto la película en cuestión fue emitida en un canal que no forma parte de la parrilla básica, y que sólo lo fue para aquellos clientes que contrataron el plan Premium HBO. Dicho canal corresponde a una señal destinada exclusivamente a un público adulto, se encuentra fuera de la parrilla básica y se contrata por un pago adicional, y cuenta con mecanismos tecnológicos de control parental, encontrándose en consecuencia su defendida, según él, en los supuestos del artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión que la eximirían de responsabilidad infraccional por la emisión de los contenidos reprochados. Además de lo anterior, hace presente que la película en cuestión no está calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y que su

representada ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario de protección*.

- 3) En este sentido, señala que ha puesto a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destaca la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
- 4) Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, de lo que resultan inaplicables las disposiciones legales aplicadas en el caso particular, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.
- 5) Finalmente, solicita, se absuelva a su representada o en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, abriendo este último un término probatorio a efectos de acreditar sus alegaciones; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO – CANAL 630”;

SEGUNDO: Que, atendido el mérito de los antecedentes del caso particular, este H. Consejo sólo se pronunciará sobre una única alegación de la permisionaria, que dice relación con que la película en cuestión fue emitida por una señal que no forma parte de la parrilla básica y para la cual los abonados deben pagar una suma adicional, acogiéndola, y por ende, absolviéndola de los cargos formulados en su oportunidad, omitiendo pronunciarse sobre el resto de las otras defensas esgrimidas por la permisionaria, en atención a lo ya razonado;

TERCERO: Que, atendido lo antes resuelto, se rechazará la solicitud relativa a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó a) rechazar la solicitud de la permisionaria respecto a la apertura de un término probatorio por resultar innecesario; y, b) acoger los descargos presentados por TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., sólo en lo que dice relación con lo referido en la parte considerativa del presente acuerdo, y absolverla del cargo formulado en su oportunidad, por presuntamente infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO-CANAL 630”, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas,

de la película “Sleepless”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

7.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2019 (INFORME DE CASO C-7450, DENUNCIA: CAS-24628-N5B6Y3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7450, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 27 de mayo de 2019, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 22 de abril de 2019, de una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas y al enjuiciamiento de sus presuntos autores, siendo su contenido presuntamente sensacionalista, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del fallecido;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 891, de 06 de junio de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº 1457/2019, la concesionaria, representada por don Fernando Molina Lamilla, y Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por doña Paula Alessandri Prats, señalan:
 - a) Que el noticiero fiscalizado presentó una nota sobre la primera jornada de declaraciones del juicio oral seguido en contra de Johanna Hernández y Francisco Silva.
 - b) Que el CNTV no indica cuáles serían los recursos audiovisuales que eventualmente serían innecesarios, transcribiendo como evidencia, una serie de pasajes de la nota impugnada, calificándolos preliminarmente como escabrosos, eventualmente innecesarios desde el punto de vista informativo, sólo comprensibles desde una óptica que buscaría la promoción de la curiosidad de detalles escabrosos.
 - c) Que controvieren los antecedentes que sirvieron de fundamento a los cargos, ya que el tratamiento de la noticia, así como de las imágenes utilizadas, abordan de forma completa, neutral y veraz la noticia, lejos de cualquier forma de sensacionalismo que pudiera afectar en forma negativa la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como la integridad psíquica de los deudos de la víctima.

- d) Indican que con relación a la descripción de las imágenes observadas por el CNTV, llama la atención su narración, que es enfática respecto a hechos que en la emisión del programa aparecieron efímeramente, destacando el cotejo de las voces del periodista a cargo del segmento con lo expresado por la conductora del programa, para asumir una evidente voluntad dolosa de inferir daño o generar la afectación de los bienes jurídicos tutelados por las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Manifiestan el discrepar con la calificación del CNTV respecto de aquellos que ésta estima como sensacionalistas, ya que, sin perjuicio de no indicar cuáles, de acuerdo a su naturaleza, simplemente no los son, y que dicha calificación es forzada y proviene de una revisión segmentada y prejuiciada.
- e) Que, luego de señalar la definición reglamentaria de sensacionalismo, refiere que dicho tipo, se compone de tres elementos. 1- presentación abusiva de hechos noticiosos; 2- intención de manipulación de la audiencia para producir una sensación o emoción en ella o generarle una visión distorsionada de la realidad, y, 3- la exacerbación de la emotividad o impacto de lo presentado, sin que ninguno de estos elementos aparezca desarrollado en el cargo, limitándose más bien el CNTV a mencionar pasajes de las imágenes reprochadas, dando por hecho que su contenido sería constitutivo de infracción.
- f) Que, no existe antecedente alguno en el presente caso que permita suponer una presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos, por cuanto los sucesos descritos durante la emisión reprochada componen un mismo hecho noticioso, sin iteraciones injustificadas, arbitrarias o mal intencionadas.
- g) Que, no existe evidencia alguna que dé cuenta de una supuesta intención de manipular a la audiencia para producir de manera forzada, alguna emoción o una representación distorsionada de la realidad, compuesta por imágenes en vivo, carentes de musicalización, y escasa en calificativos. Los textos proyectados por el generador de caracteres son escuetos, objetivos y veraces. La narración periodística sólo apunta a aclarar que los contenidos audiovisuales se refieren a los hechos ocurridos en la primera jornada de juicio.
- h) Con respecto a la imputación de la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de don Nibaldo Villegas, particularmente sus hijos, las imágenes resultan idóneas para informar sobre hechos de incuestionable interés público, sin afectar los derechos fundamentales de las personas de forma de comprometer el correcto funcionamiento de la televisión. Refieren que el derecho de acceso a la información que tienen las personas no puede ser soslayado bajo la excusa de una eventual perturbación emocional de las personas que pudieren verse afectadas por dicha información, ya que lo anterior forzaría al periodismo a incurrir en una forma de autocensura.
- i) Solicitan, por todo lo anteriormente expuesto, ser absueltos de los cargos o, en subsidio, se les imponga la menor pena que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es el noticiero edición tarde de Chilevisión, transmitido de lunes a domingo entre las 13:00 y 15:30 horas aproximadamente. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos y contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Su conducción se encuentra a cargo de Karim Butte y Karina Álvarez (lunes a viernes).

SEGUNDO: Que, durante la emisión del noticiero fiscalizado [13:21:42-13:40:32], es desplegada información relativa al juicio por el homicidio del profesor Nibaldo Villegas.

La conductora introduce el tema, señalando que durante la presente jornada declaró ante el tribunal Johanna Hernández, ex pareja del profesor Nibaldo e imputada por el crimen en su contra. Posterior a ello, se da paso a un enlace en vivo a cargo del periodista Alexis Palacios, quien se encuentra en las afueras del tribunal en la ciudad de Viña del Mar.

El periodista afirma que, durante su declaración, Johanna Hernández acusó de todo lo ocurrido a Francisco Silva, quien era su eventual pareja y, también, imputado por el crimen del profesor.

Durante el enlace, el periodista explica que la imputada declaró haber sufrido episodios de violencia por parte de Francisco Silva y haber sido presionada por éste en el crimen del profesor, indicando incluso no haber tenido responsabilidad directa en la muerte de Nibaldo, siendo solicitada su absolución definitiva por parte de su abogado.

El periodista agrega que incluso la acusada indicó que al momento en que fue atacado el profesor, ella se encontraba en la planta baja de la vivienda y que ella se enteró de su muerte únicamente al ver a Francisco Silva ensangrentado, hecho que tendrá que ser rebatido por la defensa de Francisco Silva, pero que la imputada sí reconoce haber omitido mucha información, que sólo viene a revelar ahora, seis meses después de su declaración ante la PDI y Carabineros.

Más adelante, el periodista expresa: «*Bueno parte de esa declaración, de la cual nosotros fuimos testigos, y que en realidad (...) dejó bastante conmocionada a la familia, es lo que cuenta Johanna Hernández y pasamos a escucharla, para que ustedes también puedan saberlo.*»

A continuación, se exponen declaraciones de Johanna Hernández, donde ésta aparece en primer plano en la sala del tribunal otorgando su testimonio. La imputada señala que Francisco Silva le habría expresado que Nibaldo no debía existir, que lo iba a hacer desaparecer y que ella no le tomó importancia, agregando que Francisco cambió varias veces su número telefónico porque no le gustaba que tuviese contacto con Nibaldo, pero que ella igualmente se lo daba, porque él era el padre de su hija. Enseguida Johanna expresa haber “celebrado un contrato de sumisa” con el imputado, por el cual éste decidía la ropa que debía vestir, manejaba sus claves, entre otras cosas, y que cualquier cosa que a él no le gustaba era motivo de golpes, proceder que ella creía justificado.

Posterior a ello, el periodista manifiesta que Johanna declaró sentir mucho miedo de Francisco Silva desde el comienzo de su relación, la cual se desarrollaba de forma paralela, ya que ella aún mantenía ciertos vínculos con el profesor Nibaldo, más allá de la relación que mantenían por su hija en común, señalando que incluso la mujer expresaba tener miedo por lo que pudiese pasarle a alguno de sus hijos, parte de los cuales son de otra pareja.

Luego el periodista advierte que las declaraciones de la imputada tendrán que ser valoradas por el tribunal una vez que declare, al día siguiente, Francisco Silva, para establecer si ambos testimonios presentan alguna concordancia. Sin embargo, señala que a su parecer van a resultar ser totalmente opuestos, ya que desde un inicio ambos imputados se vieron enfrentados.

Enseguida, el periodista introduce la exhibición de nuevas declaraciones de la imputada en los siguientes términos: «*Parte de lo que significó la muerte del profesor, de la manera en que lo mataron, la manera en que ella dice que Francisco Silva fue quien ultimó al profesor Villegas es parte de lo que dijo también al interior del tribunal.*»

Enseguida, se da paso a tales declaraciones, donde Johanna Hernández relata:

«Así que me dijo que él (Nibaldo) iba a subir, iba a colocar una película en el data, arriba en la pieza, en el dormitorio. Yo rápidamente me puse a preparar la malta con huevo que había traído, estaba corriendo el tiempo. Le eché (...) lo del pote y subí rápido. Andaba súper lenta, sentía que todo me salía más lento. La película no funcionó, así es que nos pusimos a comer sushi. Nibaldo se tomó la malta, yo me tome mi vaso y alrededor de los cinco minutos, diez minutos, Nibaldo ya no coordinaba sus movimientos. Se quedó dormido, así cayéndose de la cama. Le saqué la primera foto. Lo acomodo en la cama, lo grabo que estaba roncando y le saco la otra foto y se la mando a Francisco. Francisco llegó con una mochila, sacó de la mochila un polerón negro, se sacó su ropa de trapajo y saca uno de los cuchillos cocineros que teníamos en el lavaplatos. Lo quedo mirando y le digo: “¿Qué vai a hacer?”. Me dice: “Tú quédate tranquila acá abajo y hace lo que te mande. No preguntí más huevadas”. Se escucharon golpes, en las paredes, en el suelo y escuché cuando Nibaldo dijo: “¿Qué hací hueón enfermo?”. Después de eso, bajó Francisco todo ensangrentado, llegó al lado mío, tenía (...) en una mano tenía el cuchillo, estaba todo lleno de sangre (comienza a sollozar) y le digo: “¿Qué hiciste hueón?”. Y me dice: “Este concha su madre despertó, así es que le corté el cogote”. Quedé en estado de shock. Me dijo: “Quédate tranquila hueona, préndeme un cigarro”. Le encendí el cigarro y se escuchaba como Nibaldo se quejaba arriba (llora). Dijo (Francisco) que iba a subir y le iba a enterrar un cuchillo, para que dejara de sufrir. Le dije: “Déjame subir, déjame ayudarlo”. Me dijo: “No habló hueas, quédate acá abajo y yo cuando te llame sube con cloro” (llora)»

Culmina la exhibición del testimonio y la conductora del informativo expresa: «Este relato es impresionante, desde el punto de vista emotivo, no cierto, de todo lo que implica revivir ese momento, también, y de lo que aparentemente habrían hecho».

Más adelante, el periodista indica que, pese al crudo relato de Johanna, tanto la familia de Nibaldo como la Fiscalía, creen que ella es quien habría planificado la muerte del profesor, motivada por razones materiales, específicamente la obtención de la vivienda de Nibaldo, puesto que meses antes la mujer había solicitado unos antecedentes al Conservador de Bienes Raíces. Sin embargo, según la versión de la imputada, dicha solicitud tiene relación con antecedentes que habrían sido requeridos por su abogada en razón de la hija en común con el profesor Villegas.

Respecto a lo anterior, el periodista añade:

«Pero sostiene la Fiscalía que todo esto tiene que ver con una planificación y no solamente con la alevosía, la manera en que mataron al profesor Villegas, sino también con el posterior desmembramiento. Recordaran ustedes que el cuerpo fue desmembrado en el sector de Laguna Verde, que es un sector bastante alejado y de lo cual también Johanna Hernandez hizo un relato bastante detallado, eso sí, respecto a lo que había sucedido, respecto a lo que había sido la cronología de estos hechos. Eso significa que ella efectivamente fue detallando esos mismos antecedentes, que actualmente tiene la Fiscalía. Son antecedentes que son parte ya de pruebas contundentes y que, por lo tanto, (...) coinciden efectivamente, pero aquí es donde se tiene que establecer, fehacientemente, quien estuvo detrás del homicidio, pero además de la planificación o, bien, si simplemente se están acusando el uno al otro para tratar de deslindar responsabilidad, pero que (...) se hayan ellos puesto de acuerdo, para llegar hasta este momento, a este punto en el que le quitaron la vida al profesor Villegas y que, además, algunos antecedentes no se los vamos a entregar porque son aún más crudos de lo que ustedes pueden escuchar, pero que tienen que ver, por ejemplo, con fotografías que se tomaron ellos y donde aparece el profesor Villegas, además, muerto ya, cuando él ya estaba, lamentablemente, fallecido. Les señalaba además que la familia no cree nada de lo que ha señalado Johanna Hernández y, en general, no le han creído durante todo este proceso. Incluso antes de que se descubriera que ella estaba detrás de la muerte del profesor, pero hoy les pidió disculpas, señalaba

ella que entendía que no se las iban a aceptar, pero hubo bastantes lágrimas al final de su declaración».

Se muestra la declaración de Johanna, quien, entre sollozos, expresa: «*En verdad quería (...) ya estaba desesperada, quería decir lo que había pasado, pero no podía. Sabía que iban a pasar muchos años sin ver a mis hijos, que es lo que más me duele. Yo sé, entiendo súper bien la familia de Nibaldo, porque son una familia que son unida y todo y la pérdida de él es una pérdida grande (llora). Yo les pido igual (...) perdón. Sé que el perdón no me lo van a dar, pero en verdad entiendo mucho su dolor.*

A continuación, el periodista se refiere al hecho de que Johanna Hernández haya responsabilizado de todo a Francisco Silva, no sólo por haberla mantenido oprimida, sino también porque ella nunca se habría enterado de la intención de Francisco de llegar ese día a la casa del profesor con la intención de matarlo. Posterior a ello, el periodista agrega:

«Según lo que ella relata, y es además lo que ha establecido la Policía de Investigaciones, siempre estuvo claro por parte de él (Francisco Silva) deshacerse del cuerpo luego, una vez que lo hubiera matado en la casa y también está claro, ya después de esta declaración de Johanna Hernández, que ellos volvieron dos días después, cuando ya habían arrojado el cuerpo a una quebrada en el sector de Laguna Verde (...), y volvieron para deshacerse del cuerpo, lo desmembraron en ese lugar, y posteriormente sacaron, esas partes las arrojaron al mar, con este cuerpo ya desmembrado, en un sector, la verdad, es que donde transita muchísima gente y nos llama la atención que así haya sido (...). El punto es que ahí se deshicieron del cuerpo y, además, ese es el lugar donde la corriente arrastró el torso del profesor Villegas, ya desmembrado, hasta, también, el sector del Muelle Pratt, donde fue descubierto y comenzó el fin de esta historia, que pensaban ellos dos iba a ser definitiva y que nadie iba a poder encontrar el cuerpo del profesor Villegas».

Posterior a ello, el periodista indica que pudo conversar con algunos miembros de la familia del profesor, dando paso a sus declaraciones, señalando uno de ellos que los inculpados mienten, que ahora ambos se culpabilizan y que espera un castigo ejemplar para ellos, expresando no creer en la versión de Johanna Hernández. Otro de los entrevistados manifiesta que es muy doloroso para la familia volver a escuchar todo nuevamente.

Enseguida, se muestra al abogado de la familia del profesor, quien sostiene que una vez más ha quedado demostrada la incongruencia del relato de la imputada, quien, durante todo el tiempo desde la desaparición del profesor hasta su detención, no develó detalles que eran relevantes para la investigación, agregando que los antecedentes que obran en la carpeta son totalmente distintos a los declarados por la imputada.

Luego el periodista recalca que tanto el abogado como la Fiscalía, adelantándose a las declaraciones de ambos imputados, han señalado que el hecho de que ahora los imputados quieran declarar y aportar antecedentes no sería una atenuante de su responsabilidad, porque la legislación indica que ello procedería en etapas previas de la investigación, lo que es reafirmado por la conductora del noticario;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº 18.838, entre los que se cuentan el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, de que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental –artículo 19 Nº 12 inciso 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19º Nº 2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -artículo 13º Nº 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1º inciso 3º de la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, de la siguiente manera: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y, por ende, comprender las diferencias entre lo real y lo irreal²⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”³⁰;

²⁹ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

³⁰ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y, en la letra f) del mismo artículo, “victimización secundaria” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y que el artículo 1° letra e) define el “horario de protección” como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo que la noticia pudiere causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables (menores de edad) a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N°18.838, y salvaguardados por las normas reglamentarias en comento, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista” y eventualmente constitutiva de infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de la posible afectación al principio de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, así como el consecuente juicio de sus presuntos autores, ciertamente es un hecho de interés general;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior descuartizamiento del cuerpo del profesor Nibaldo Villegas;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente el hecho de que durante la cobertura de la noticia se ahonde en detalles que son, desde el punto de vista informativo, innecesarios, y que sólo resultan comprensibles desde una óptica donde se buscaría promover la curiosidad por detalles escabrosos, destacando, sin perjuicio de todos los contenidos referidos en el Considerando segundo, los siguientes comentarios:

- La exhibición de la declaración de la imputada Johanna Hernández, quien relata detalles de cómo fue ultimado el malogrado profesor, indicando:

«Así que me dijo que él (Nibaldo) iba a subir, iba a colocar una película en el data, arriba en la pieza, en el dormitorio. Yo rápidamente me puse a preparar la malta con huevo que había traído, estaba corriendo el tiempo. Le eché (...) lo del pote y subí rápido. Andaba súper lenta, sentía que todo me salía más lento. La película no funcionó, así es que nos pusimos a comer sushi. Nibaldo se tomó la malta, yo me tome mi vaso y alrededor de los cinco minutos, diez minutos, Nibaldo ya no coordinaba sus movimientos. Se quedó dormido, así cayéndose de la cama. Le saqué la primera foto. Lo acomodo en la cama, lo grabo que estaba roncando y le saco la otra foto y se la mando a Francisco. Francisco llegó con una mochila, sacó de la mochila un polerón negro, se sacó su ropa de trapajo y saca uno de los cuchillos cocineros que teníamos en el lavaplatos. Lo quedo mirando y le digo: “¿Qué vai a hacer?”. Me dice: “Tú quédate tranquila acá abajo y hace lo que te mande. No preguntí más huevadas”. Se escucharon golpes, en las paredes, en el suelo y escuché cuando Nibaldo dijo: “¿Qué hací hueón enfermo?”. Después de eso, bajó Francisco todo ensangrentado, llegó al lado mío, tenía (...) en una mano tenía el cuchillo, estaba todo lleno de sangre (comienza a sollozar) y le digo: “¿Qué hiciste hueón?”. Y me dice: “Este concha su madre despertó, así es que le corté el cogote”. Quedé en estado de shock. Me dijo: “Quédate tranquila hueona, préndeme un cigarro”. Le encendí el cigarro y se escuchaba como Nibaldo se quejaba arriba (llora). Dijo (Francisco) que iba a subir y le iba a enterrar un cuchillo, para que dejara de sufrir. Le dije: “Déjame subir, déjame ayudarlo”. Me dijo: “No hablí hueas, quédate acá abajo y yo cuando te llame sube con cloro” (llora)»

Dicho relato, si bien corresponde a la declaración de la victimaria, y siendo relevante para los fines del proceso penal en curso, es pródigo en detalles y pormenores de la muerte del profesor, siendo este refrendado por la conductora del informativo señalando: *«Este relato es impresionante, desde el punto de vista emotivo, no cierto, de todo lo que implica revivir ese momento, también, y de lo que aparentemente habrían hecho»*.

- También se exhiben las declaraciones de la misma imputada, donde, entre sollozos, pide perdón a la familia del profesor: *«En verdad quería (...) ya estaba desesperada, quería decir lo que había pasado, pero no podía. Sabía que iban a pasar muchos años sin ver a mis hijos, que es lo que más me duele. Yo sé, entiendo súper bien la familia de Nibaldo, porque son una familia que son unida y todo y la pérdida de él es una pérdida grande (llora). Yo les pido igual (...) perdón. Sé que el perdón no me lo van a dar, pero en verdad entiendo mucho su dolor»*.
- Destaca el análisis efectuado por el periodista, quien indica : *«Según lo que ella relata, y es además lo que ha establecido la Policía de Investigaciones, siempre estuvo claro por parte*

de él (Francisco Silva) deshacerse del cuerpo luego, una vez que lo hubiera matado en la casa y también está claro, ya después de esta declaración de Johanna Hernández, que ellos volvieron dos días después, cuando ya habían arrojado el cuerpo a una quebrada en el sector de Laguna Verde (...), y volvieron para deshacerse del cuerpo, lo desmembraron en ese lugar, y posteriormente sacaron, esas partes las arrojaron al mar, con este cuerpo ya desmembrado, en un sector, la verdad, es que donde transita muchísima gente y nos llama la atención que así haya sido (...). El punto es que ahí se deshicieron del cuerpo y, además, ese es el lugar donde la corriente arrastró el torso del profesor Villegas, ya desmembrado, hasta, también, el sector del Muelle Prat, donde fue descubierto y comenzó el fin de esta historia, que pensaban ellos dos iba a ser definitiva y que nadie iba a poder encontrar el cuerpo del profesor Villegas” sólo por traer a colación algunos de los pasajes más escabrosos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales de corte *sensacionalista*, pueda verse afectada de manera ilegítima la integridad psíquica de los deudos del occiso –particularmente sus hijos-, quienes, confrontados nuevamente a los hechos –situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimiento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nibaldo, entrañando todo lo anterior, de parte de la concesionaria, una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre lo referido en el Considerando inmediatamente anterior, sin perjuicio de los contenidos comprendidos en el compacto audiovisual y consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, destaca lo indicado por el periodista, quien señala: “*Bueno parte de esa declaración, de la cual nosotros fuimos testigos, y que en realidad (...) dejó bastante conmocionada a la familia, es lo que cuenta Johanna Hernández y pasamos a escucharla, para que ustedes también puedan saberlo*” Lo anterior daría cuenta de que el periodista estaría en conocimiento del impacto que habrían producido en los familiares del occiso las declaraciones ventiladas en juicio y reproducidas en la entrega noticiosa;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Noveno al Vigésimo Segundo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, atendida su naturaleza cruenta y las sensaciones de miedo o angustia que pudieran experimentar a resultas de ello, y así incurrir la concesionaria en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, concepto que se encuentra obligada a respetar, sin perjuicio de la afectación a la integridad psíquica, mediante la revictimización, que podrían experimentar los deudos de la víctima, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que le confiere la calidad de víctimas a estos últimos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desechadas aquellas defensas esgrimidas en el “segundo” de la página 3 de sus descargos, donde alega que no se indicaría por parte de este H. Consejo, cuáles serían los recursos audiovisuales que eventualmente serían innecesarios y sólo comprensibles desde una óptica que buscaría la promoción de la curiosidad de detalles escabrosos, y que este órgano fiscalizador presenta transcribiendo como evidencia una serie de pasajes de la nota impugnada, calificándolos preliminarmente como escabrosos, ya que, sin perjuicio de evidenciar una notoria contradicción en dicho argumento -el señalar que no se indican cuáles serían los contenidos innecesarios desde el punto de vista informativo, sólo comprensibles desde una óptica que buscaría la promoción de la curiosidad por detalles escabrosos, para lo cual el CNTV transcribe una serie de

pasajes de la nota impugnada, calificándolos como tales-, este H. Consejo sí señala cuáles serían los pasajes cuestionados, otorgándoles para tal efecto una calificación, según se desprende particularmente del Considerando Vigésimo del acuerdo que formula cargos. Dicho Considerando Vigésimo, de conformidad a la estructura del acuerdo cuestionado, debe ser analizado teniendo en cuenta lo prevenido en el Considerando Décimo Sexto y Décimo Noveno del mismo, considerandos con los que se encuentra estrecha e íntimamente relacionado. El Considerando Décimo Sexto, por cuanto construye el tipo infraccional, y el Décimo Noveno, por cuanto califica jurídicamente de sensacionalistas algunos contenidos de la nota fiscalizada, y que luego son especificados en el tantas veces referido Considerando Vigésimo, el cual señala: “Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente...”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, será desestimado el reproche a este H. Consejo enarbolado en el “quinto” de la página 4 del escrito de descargos, donde la concesionaria transcribe y analiza los elementos que a su juicio conformarían el sensacionalismo y que este Consejo no desarrollaría, y que se habría limitado a mencionar pasajes de las imágenes reprochadas, ya que, en primer lugar, la concesionaria no repara en el vocablo “o” contenido en el literal g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión a que alude, estimando que las hipótesis descritas son copulativas, cuando en realidad, son independientes las unas de las otras.

En segundo lugar, por cuanto, sin perjuicio de resultar contradictorio con la defensa enarbolada en el “segundo” de sus descargos, la concesionaria misma indica que “...el CNTV justifica el cargo en la presentación de detalles que serían eventualmente innecesarios desde el punto de vista informativo y que solamente serían comprensibles desde una óptica que buscaría la promoción de la curiosidad por detalles escabrosos, para lo cual presenta como evidencia la transcripción de una serie de pasajes de la nota impugnada, calificándolos preliminarmente como “los más escabrosos”; esto mismo resulta plenamente acorde con la definición reglamentaria del sensacionalismo, por cuanto se presentan de manera innecesaria -abusiva- hechos noticiosos que, atendida su especial naturaleza, pueden producir una sensación o emoción en el telespectador, particularmente en este caso, a la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión en horario de protección de menores, así como a los deudos del fallecido profesor, resultando en consecuencia esta alegación de la concesionaria, carente de asidero;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, en caso alguno puede ser considerada como una intervención que soslaya el derecho de las personas a acceder a la información bajo la excusa de una actual o eventual perturbación emocional de las personas que pudieren verse afectadas por dicha información, ya que cabe hacer presente a la concesionaria que, tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838, como la Ley N° 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de tales derechos pueda afectar ilegítimamente derechos de terceros.

Hay que tener presente además que, el reproche formulado a la concesionaria resulta de una revisión a posteriori de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley. Sostener lo alegado por la concesionaria, conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en donde los derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será también desestimada;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, serán desechadas las defensas esgrimidas por la concesionaria que versan sobre el cuestionamiento a la calificación jurídica de los hechos realizada por este H. Consejo; atendido lo ya latamente razonado en el presente acuerdo, los hechos fiscalizados resultan constitutivos de infracción a las normas que regulan los contenidos de las emisiones de televisión ya referidas;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones impuesta en los doce meses inmediatamente anteriores a la emisión fiscalizada, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por vulnerar lo preceptuado en el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a su vez con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) "La Mañana", condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2018;
- b) "La Mañana", condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019;
- c) "La Mañana", condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019;
- d) "La Mañana", condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019;

antecedente de reincidencia que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados por UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del noticario "Chilevisión Noticias Tarde", el día 22 de abril de 2019, donde fue exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas y al enjuiciamiento de sus presuntos autores, siendo su contenido de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO

FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIA “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7807).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;

Que, al día 04 de julio de 2019, fueron acogidas a tramitación 1.978 denuncias³¹ en contra del informativo “24 Horas Central” del día 27 de junio de 2019, referidas a la emisión de un reportaje donde se difunden detalles del perfil psicológico de Fernanda Maciel, cuyos contenidos se encontraban en la carpeta investigativa del Ministerio Público.

Entre los temas contenidos en las denuncias, destaca aquel que dice relación con la exhibición de contenidos que darían cuenta de la existencia de un actuar por parte de la concesionaria que tendería a establecer una posible culpabilidad de Fernanda Maciel por el crimen del que fue víctima, así como también aquel que aborda las posibles consecuencias negativas para sus familiares derivadas de la transmisión del reportaje;

- II. El Informe de Caso C-7807;
- III. Que, en la sesión del día 08 de julio de 2019, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, el H. Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra f) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición del noticario “24 Horas Central”, el día 27 de junio de 2019, donde es exhibida una nota relativa al crimen de Fernanda Maciel, develando su perfil psicológico, lo cual redundaría en la victimización secundaria de sus familiares mediante una afectación a su integridad psíquica y su honra;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1224, de 25 de julio de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Francisco Guijón Errázuriz, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 1938/2019, solicita absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. Funda su petición en las siguientes alegaciones:
1. Controvierte los cargos. Afirma que TVN no ha cometido infracción contra el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.
 2. Afirma que durante la emisión fiscalizada TVN abordó un tema de interés público, buscando informar sobre una situación delictiva muy poco común respecto de una desaparición muy mediática, con el especial componente de que la víctima se encontraba con un embarazo bastante desarrollado, por lo que se hacía imprescindible desplegar los esfuerzos necesarios para encontrarla, teniendo presente además el cuestionamiento respecto a la poca celeridad en el actuar de la Fiscalía sobre el caso.
 3. Indica que sorprende a su defendida la formulación de cargos, por cuanto el contenido de la noticia presentó datos sobre la personalidad de Fernanda Maciel proporcionados por

³¹ Atendido el gran número de denuncias, estas fueron consignadas en un anexo al informe C-7807, que, para efectos del proceso, se entienden parte integrante del presente acuerdo y del expediente administrativo.

- los propios familiares, con los cuales fue construido dicho perfil, siendo una herramienta imprescindible dicho perfil, para los efectos de la investigación en curso.
4. Refiere que el concepto “victimización secundaria” resulta inaplicable al caso de marras, por cuanto, según la propia definición reglamentaria del CNTV, ésta es aplicable respecto de la víctima directa del delito, mas no para una supuesta afectación de terceros o familiares. Agrega que el artículo 108 del Código Procesal Penal no tiene efectos en esta sede, por cuanto se trata de una regla de carácter procesal penal, no concebida para efectos administrativos, y que de aplicarla en esta sede, tornaría la potestad sancionatoria de la administración en excesiva e inconstitucional, atentando contra el principio de legalidad y tipicidad del reglamento. Finaliza dicho argumento, indicando que la remisión en cuestión es antojadiza, ya que no existe norma que haga aplicable el Código Procesal Penal en forma supletoria a las Normas Generales de Televisión o la Ley N° 18.838.
 5. Destacan el hecho de que la familia participó constantemente en la difusión de la noticia de la desaparición de Fernanda Maciel, recalando y en definitiva cuestionando el desinterés de la Fiscalía por investigar el caso, jugando en consecuencia un rol clave en dicho contexto los medios de comunicación, para dar cuenta y presionar de cierto modo a las autoridades para llevar a cabo la investigación y persecución penal.
 6. Refutan el hecho de que lo develado fuera un “perfil psicológico”, ya que sólo se refirieron a aspectos relevantes sobre la personalidad de Fernanda Maciel, antecedentes realizados por peritos forenses sobre la base de declaraciones de testigos; además de que, entender la existencia de “falencias psicológicas” como señala la formulación de cargos, corresponde a una calificación efectuada por el CNTV, no compartida por TVN, máxime que en ningún momento se atribuye algún grado de responsabilidad a la familia o a la víctima.
 7. Concluye sus alegaciones, indicando que ante una eventual colisión de derechos fundamentales entre la libertad de expresión y la honra u otros derechos fundamentales, debería resolverse en favor de la libertad de información, acorde a la nutrida doctrina y jurisprudencia sobre la materia.
 8. Finalmente, atendidos los argumentos expuestos, señala que, en tanto TVN nunca tuvo la intención de vulnerar o afectar garantías constitucionales, y en cuanto sólo se limitó a ejercer legítimamente la libertad de información en un tema de interés público, solicita al H. Consejo acoger los descargos y absolver a la concesionaria de todos los cargos formulados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” es el programa informativo principal de TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de esta emisión se encuentra a cargo de Íván Núñez y Carolina Escobar (Lunes a viernes).

SEGUNDO: Que, luego de la entrega noticiosa relativa a la prisión preventiva decretada en contra de Felipe Rojas, único imputado por la muerte de Fernanda Maciel y acusado por los delitos de homicidio calificado, aborto e inhumación ilegal en contra de la joven, la conductora, Carolina Escobar, introduce la información que se presenta a continuación en los siguientes términos [23:07:12]:

CAROLINA ESCOBAR:

«*Y ¿Qué tanto conocemos de la personalidad de Fernanda Maciel? Accedimos a un documento clave de la carpeta investigativa, que describe cómo era la joven, con sus debilidades y fortalezas, aspectos fundamentales del punto de vista criminalístico, que terminaron propiciando la identificación de su presunto victimario».*

El generador de caracteres (en adelante GC) indica: «*¿Qué tanto conocemos de Fernanda Maciel?*». Comienza la nota periodística sobre el tema, con el relato de la voz en off, que expresa: «*Se comienzan a conocer datos concretos del contexto en que se produjo el crimen de Fernanda Maciel, información valiosa para dilucidar uno de los casos policiales más bulludos del último año, pero, también, con ingredientes contenidos en la carpeta investigativa, aún por ver la luz ;Qué propició un final tan brutal como el que tuvo Fernanda ? ;Se pudo evitar? ;Su familia, pareja, cercanos pudieron hacer algo? ;Cuánto conocemos realmente de Fernanda Maciel?*».

En estos momentos, se muestran fotografías en vida de Fernanda Maciel e imágenes en movimiento de los operativos policiales y otras personas. El GC destaca: «*¿Qué tanto conocemos de Fernanda?*»; «*Documento criminalístico que desglosa su personalidad*».

Enseguida la voz en off del periodista indica: «*“24 Horas” tuvo acceso al informe criminalístico forense, que consta en la carpeta investigativa del Ministerio Público, y que relata los rasgos más característicos de una personalidad nada fácil. Fer, de acuerdo a este análisis, era compleja y susceptible a su entorno*».

En imágenes, se muestra al periodista, junto a la psicóloga Pamela Lagos; escenas de la audiencia de juicio y fotografías en vida de la joven.

Posterior a ello, se exhibe una cuña del Doctor en psicología de la Universidad Andrés Bello, Sr. Mauricio Valdivia, quien indica: «*Y ¿En qué consiste? Esencialmente, en reconstruir las características psicológicas de una persona que no está ¿A partir de qué? De toda la información disponible, es decir, de su familia, de sus cercanos, de su entorno y, hoy día, de un elemento fundamental, que son las redes sociales*».

La voz en off continúa, señalando: «*De acuerdo al documento, si bien Fernanda Maciel presentaba un nivel intelectual promedio, su sentido de la realidad estaba notoriamente alterado. Dos aspectos, que se suman a su dificultad para proyectar con coherencia su existencia y un funcionamiento psicológico, según el documento, precario, inestable y, sobretodo, frágil*».

En pantalla, se muestran fotografías de la víctima, que luego son sobrepuestas en una gráfica representativa de una carpeta de investigación, que lleva, en color rojo, como título: «*Informe criminológico forense*», y del cual se despliega la siguiente información (también en letras rojas):

- *Nombre: Fernanda Damaris Maciel Correa*
- *Edad: 21 años*
- *Nivel intelectual promedio*
- *Sentido de la realidad alterado*
- *Dificultad para proyectar con coherencia su existencia*
- *Funcionamiento psicológico precario, inestable y frágil*

Enseguida la voz en off del periodista agrega: «*Para la psicóloga Pamela Lagos, estos son rasgos que dan cuenta de un sinfín de problemas emocionales, que hablan de la fragilidad psíquica de Fer*».

Se exhiben imágenes del periodista con la psicóloga, que son intercaladas con fotografías de la joven fallecida.

La información es complementada por la opinión de la psicóloga Pamela Lagos, quien expresa: «Es cuando mi estructura mental no es lo suficientemente fuerte y estable como para no caer, por ejemplo, en algún tipo de enfermedad psíquica, como para, a lo mejor, no generarme daño a mí o a otros, para controlar bien mis emociones y para, además, ver la realidad tal cual es».

Enseguida el relato en off indica: «Dificultad en el manejo de las emociones, que desembocaron en una Fernanda Maciel con escasa tolerancia a la frustración, reducida empatía frente al resto y constantes relaciones conflictivas con su entorno».

En pantalla, se muestran otras fotografías de la joven fallecida, que nuevamente son sobreuestas en una gráfica de una carpeta investigativa, el título y los datos de la joven son replicados en los mismos términos ya descritos, mientras se exhibe la siguiente información:

- Dificultad en manejo de emociones
- Escasa tolerancia a la frustración
- Reducida empatía frente al resto
- Relaciones conflictivas

Luego, se muestran nuevamente declaraciones de la psicóloga Pamela Lagos, quien señala: «Cuando las personas tienen un bajo autocuidado y un bajo nivel comunicacional con su familia, es porque, probablemente, afectivamente, no sienten que los pueden proteger de alguna situación y porque dejan que el medio los involucre más fácilmente».

Enseguida la voz en off explica: «Para comprenderlo, la vida de Fer circulaba sobre una montaña rusa de emociones. Muy intensa, tan cercana en instantes como lejana en otros». En estos momentos, se exhiben varias fotografías en vida de la joven fallecida.

Nuevamente, la psicóloga interviene, para manifestar: «En chileno, son estas personas que te conocen y al tiro te cuentan su vida y no tienen mucho límite, pero, también, fácilmente pueden creer y enganchar con la manipulación de cualquier otra persona».

La voz en off expresa: «Ese es el punto flaco de esta historia y, probablemente, uno de los factores que incidió para que Fernanda cayera en las redes de Felipe Rojas, su presunto homicida». En pantalla, se muestran escenas de operativos policiales y la audiencia de juicio, donde aparece el imputado, Felipe Rojas.

Posterior a ello, el Doctor en psicología, Mauricio Valdivia, refiriéndose, aparentemente, a Fernanda Maciel, indica: «Era una persona manipulable, desde una perspectiva de una posición de poder, por lo tanto, eso es lo que permite, justamente, tratar de, a partir de esa deficiencia, de esa vulnerabilidad en este caso, comenzar a articular ya no, solamente, el perfil de ella, sino quién podría ser su victimario». Enseguida el relato en off, expresa: «Personalidad intensa que, de acuerdo al informe criminalístico al que tuvimos acceso, evidencia antecedentes suicidas de larga data y, también, dejan ver a una joven vulnerable ante un entorno delictivo del que no estaba ajena».

En esos instantes, se reitera la gráfica representativa de la carpeta investigativa, en iguales términos, con fotografías sobreuestas de la joven, de la cual se despliega la siguiente información:

- Antecedentes suicidas de larga data

- Vulnerabilidad ante entorno delictivo

Posteriormente, interviene nuevamente la psicóloga Pamela Lagos, quien, refiriéndose, al parecer a la joven víctima, indica: «Que ella había tenido una infancia bien difícil, por lo tanto, tenía muchos traumas, pequeños traumas que pueden, de alguna u otra manera, haber influido en esta personalidad explosiva, impulsiva, emocional que ella tenía, que la hacían, además, muy susceptible del manejo por un tercero».

Enseguida el Doctor en psicología, Mauricio Valdivia, agrega: «En la medida que ese tercero tenga control sobre los aspectos emocionales, las necesidades de ella (en referencia, aparentemente, a la joven fallecida), y esas necesidades pueden ir vinculadas, simplemente, a escuchar. Simplemente a acoger, simplemente a dar cariño, posiblemente lo que anda buscando».

Continúa el relato de la voz en off, que manifiesta: «Infancia, con más bajos que altos que, entre otras cosas, destaca la incapacidad de Fernanda Maciel para superar la pérdida de su padre a lo largo de los años. Para los especialistas puede ser la explicación de, también, relaciones afectivas inestables y un consumo problemático de alcohol y drogas, como se describe en el perfil que figura en la carpeta de la Fiscalía. ¿Puede todo este conjunto de aspectos haberle jugado en contra a Fernanda Maciel para que hoy estemos contando este final?».

En imágenes, se muestran, una vez más, fotografías en vida de Fernanda Maciel, algunas de las cuales son sobreuestas, a la - ya tantas veces mencionada - gráfica de una carpeta que destaca, con letras rojas, el nombre, la edad de la joven y la siguiente información:

- Relaciones afectivas inestables
- Incapacidad para superar pérdida de figura paterna
- Consumo problemático de alcohol y drogas

Posterior a ello, se exponen fotografías en vida de la joven, en algunas de las cuales aparece en estado de embarazo.

Enseguida, la psicóloga Pamela Lagos, en referencia, por lo que se subentiende, a Fernanda Maciel y los hechos de los cuales fue víctima, expresa: «No sabemos bien, exactamente, cuál fue la motivación de lo que pasa acá, pero sí sabemos que estamos hablando de una chica, de 20 años, veinte tantos años, con siete meses de embarazo, que sale de noche de su casa, tarde, sin informarle esto a nadie, por lo tanto, que no tenía muchas estrategias de autocuidado, que va sin tomar ningún tipo de resguardos y que, de alguna u otra manera, no se percata de que podía haber una situación de peligro».

El relato de la voz en off da fin a la nota, señalando: «Por supuesto nada de eso, y lo recalca la psicóloga, es justificativo de las imputaciones que sufre a estas horas Felipe Rojas. ¿Hubo problemas entre Fer y su familia?, sí. ¿Existieron desacuerdos y diferencias?, también. Ellos mismos lo han transparentado en un año y cuatro meses de recorrido. Un trayecto que saben finalizará cuando llegue la justicia por Fernanda».

En pantalla, se muestran imágenes del imputado y fotografías en vida de Fernanda Maciel, finalizando el segmento a las 23:12:23 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, el permanente respeto a los derechos fundamentales, a través de las emisiones de los servicios de televisión, constituye una parte esencial del deber que el legislador ha impuesto a estos últimos –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” se encuentra reconocido en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental; esto último constituye un llamado a proteger a los individuos de ataques y daños en su psique, que puedan afectar su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la Republica;

OCTAVO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra f) del texto normativo precitado, define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, el texto normativo internacional precitado en el Considerando Séptimo, forma parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos Séptimo y Octavo, la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir opiniones e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás;

³² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que, en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos deriven en una afectación antijurídica de la integridad psíquica de los familiares, la que en este caso se daría por la victimización secundaria a la que estarían expuestos los mismos por la exhibición del reportaje que motiva el presente acuerdo;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”³⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*”³⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 108 letra b) del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los ascendientes y al conviviente, entre otros, en el orden ahí establecido, en caso de muerte del ofendido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, un hecho como la desaparición de una persona y el posterior hallazgo de su cuerpo, es susceptible de ser reputado como de *interés general*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo anteriormente referido, resulta esperable una afectación a la integridad psíquica de los familiares directos y conviviente/pareja de la víctima, producto de los efectos *revictimizantes* sobre aquéllos, al verse confrontados a los hechos referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación principalmente con los antecedentes psicológicos de la víctima expuestos a través de la televisión, más aún teniendo en cuenta que sus restos habían sido recientemente encontrados luego de estar desaparecida por más de un año;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso particular, existe una clara colisión de derechos fundamentales, teniendo presente que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de la concesionaria, al emitir los contenidos fiscalizados, afecta negativamente la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes,

³⁴Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

³⁵Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

derechos que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, como nuestra Constitución Política, mandan respetar en el ejercicio de dicha libertad;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso particular, tal como se indica en el Considerando Segundo y consta en el respaldo audiovisual, fueron dados a conocer los antecedentes psicológicos de la joven víctima contenidos en la carpeta de investigación fiscal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir, la situación procesal del presunto autor del homicidio de la joven, y de la existencia de un informe psicológico de aquélla que sería clave desde el punto de vista criminalístico, ya que dicho informe terminó propiciando la identificación de su presunto victimario, según se expone en el noticiero;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, los medios empleados por la concesionaria resultan inapropiados, ya que la develación del contenido de dicho informe, al versar sobre el estado psicológico de la joven víctima, no sólo escapa a las hipótesis de *interés público y general* establecidas en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, sino que además afecta en forma desproporcionada e innecesaria –pudiendo haber informado sobre la desaparición de la joven y la situación procesal del presunto autor mediante otros medios menos lesivos- la integridad psíquica y la honra de los familiares de Fernanda Maciel, al confrontar aspectos del reportaje que darían cuenta de numerosas falencias psicológicas de la víctima, que incluso sugerirían que sería tanto su responsabilidad como la de su familia el fatal desenlace; la primera, en razón de su estado psicológico y su condición de mujer, que no habría tomado las medidas de autocuidado necesarias ni se habría comportado como era debido; y, su familia, al no prever lo anterior ni brindarle la contención necesaria, por cuanto:

- a) se describe a la víctima como una persona de «...*nivel intelectual promedio, su sentido de la realidad estaba notoriamente alterado. Dos aspectos, que se suman a su dificultad para proyectar con coherencia su existencia y un funcionamiento psicológico, según el documento, precario, inestable y, sobretodo, frágil*»;
- b) «*Para la psicóloga Pamela Lagos, estos son rasgos que dan cuenta de un sinfín de problemas emocionales, que hablan de la fragilidad psíquica de Fer.*»;
- c) la misma profesional antedicha expresa: «*Es cuando mi estructura mental no es lo suficientemente fuerte y estable como para no caer, por ejemplo, en algún tipo de enfermedad psíquica, como para, a lo mejor, no generarme daño a mí o a otros, para controlar bien mis emociones y para, además, ver la realidad tal cual es.*» «*Cuando las personas tienen un bajo autocuidado y un bajo nivel comunicacional con su familia, es porque, probablemente, afectivamente, no sienten que los pueden proteger de alguna situación y porque dejan que el medio los involucre más fácilmente.*» «*En chileno, son estas personas que te conocen y al tiro te cuentan su vida y no tienen mucho límite, pero, también, fácilmente pueden creer y enganchar con la manipulación de cualquier otra persona.*»;

- d) la voz en off del programa indica: «*Ese es el punto flaco de esta historia y, probablemente, uno de los factores que incidió para que Fernanda cayera en las redes de Felipe Rojas, su presunto homicida.»;*
- e) el Doctor en psicología, Mauricio Valdivia, refiriéndose, aparentemente, a Fernanda, indica: «*Era una persona manipulable, desde una perspectiva de una posición de poder, por lo tanto, eso es lo que permite, justamente, tratar de, a partir de esa deficiencia, de esa vulnerabilidad en este caso, comenzar a articular ya no, solamente, el perfil de ella, sino quien podría ser su victimario.»;*
- f) el relato en off, expresa: «*Personalidad intensa que, de acuerdo al informe criminalístico al que tuvimos acceso, evidencia antecedentes suicidas de larga data y, también, dejan ver a una joven vulnerable ante un entorno delictivo del que no estaba ajena.»;*
- g) la psicóloga Pamela Lagos, quien, refiriéndose a Fernanda, indica: «*Que ella había tenido una infancia bien difícil, por lo tanto, tenía muchos traumas, pequeños traumas que pueden, de alguna u otra manera, haber influido en esta personalidad explosiva, impulsiva, emocional que ella tenía, que la hacían, además, muy susceptible del manejo por un tercero.»;*
- h) el Doctor en psicología, Mauricio Valdivia, agrega: «*En la medida que ese tercero tenga control sobre los aspectos emocionales, las necesidades de ella (en referencia, aparentemente, a la joven fallecida), y esas necesidades pueden ir vinculadas, simplemente, a escuchar. Simplemente a acoger, simplemente a dar cariño, posiblemente lo que anda buscando.»;*
- i) la voz en off, que manifiesta: «Infancia, con más bajos que altos que, entre otras cosas, destaca la incapacidad de Fernanda Maciel para superar la pérdida de su padre a lo largo de los años. Para los especialistas puede ser la explicación de, también, relaciones afectivas inestables y un consumo problemático de alcohol y drogas, como se describe en el perfil que figura en la carpeta de la Fiscalía. ¿Puede todo este conjunto de aspectos haberle jugado en contra a Fernanda Maciel para que hoy estemos contando este final?»;
- j) nuevamente la Psicóloga Pamela Lagos refiere: «*No sabemos bien, exactamente, cuál fue la motivación de lo que pasa acá, pero sí sabemos que estamos hablando de una chica, de 20 años, veinte tantos años, con siete meses de embarazo, que sale de noche de su casa, tarde, sin informarle esto a nadie, por lo tanto, que no tenía muchas estrategias de autocuidado, que va sin tomar ningún tipo de resguardos y que, de alguna u otra manera, no se percata de que podía haber una situación de peligro.»;*
- k) la voz en off al dar fin a la nota, señala: «*Por supuesto nada de eso, y lo recalca la psicóloga, es justificativo de las imputaciones que sufre a estas horas Felipe Rojas. ¿Hubo problemas entre Fer y su familia?, sí. ¿Existieron desacuerdos y diferencias?, también. Ellos mismos lo han transparentado en un año y cuatro meses de recorrido. Un trayecto que saben finalizará cuando llegue la justicia por Fernanda.».*

Lo anterior, ilustrado con fotos en vida de la joven, así como también la superposición en letras rojas, del nombre, la edad de la joven y la siguiente información:

- Relaciones afectivas inestables
- Incapacidad para superar pérdida de figura paterna
- Consumo problemático de alcohol y drogas

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los medios empleados por la concesionaria podrían ser reputados como innecesarios, en razón del gran detimento a la integridad psíquica y la honra (bienes jurídicos ambos tutelados por la Constitución Política de la República) de los familiares de Fernanda Maciel, a quienes el artículo 108 del Código Procesal Penal les confiere la calidad de víctimas;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, y en relación a lo referido en el presente acuerdo y el Considerando precedente, es que serán rechazadas las alegaciones de la permissionaria respecto al alcance del concepto de *victimización secundaria* que, según su defensa, sólo se refiere a la víctima directa, y la improcedencia de considerar a los familiares de aquélla como víctimas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 del Código Procesal Penal, puesto que la concesionaria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, se encuentra obligada a funcionar correctamente, implicando lo anterior el observar permanentemente a través de su programación el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas, siendo la integridad psíquica y la honra parte de ellos. Si bien el artículo 108 del Código Procesal Penal pertenece a otro campo, a través de un ejercicio hermenéutico, que de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el H. Consejo goza de facultades para realizar³⁶, permite considerar como víctimas a los familiares directos de doña Fernanda Maciel, a quienes les fueran afectados sus derechos fundamentales a mantener indemnes su integridad psíquica y honra mediante la emisión de los contenidos reprochados;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, pues no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica, argumentos que serán desechados en base a lo latamente razonado en el presente acuerdo;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no parece excluir de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria su alegación respecto a que en el programa se habría abordado un tema de evidente interés público, que haría primar el derecho a informar de Televisión Nacional de Chile por sobre otros derechos de la afectada. A este respecto, se debe señalar que, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos, el H. Consejo de ningún modo ha desconocido el derecho de la concesionaria a abordar temas en que se vea involucrado el interés general, como sucede con aquellas situaciones que involucran la eventual comisión u ocurrencia de delitos -artículo 30 de la Ley N° 19.733-. Sin embargo, el hecho de que la concesionaria se encuentre habilitada para informar respecto de hechos de interés público, de ningún modo la exime de la responsabilidad de cumplir con el deber de cuidado que le impone la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la necesidad de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, tal como ordena el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 1º de la Ley N° 18.838.

En este sentido, es posible vislumbrar formas en que la concesionaria pudo satisfacer plenamente su derecho a informar sin necesidad alguna de vulnerar la integridad psíquica y honra de los familiares de la víctima, por lo que, ante el eventual conflicto de derechos fundamentales alegado por la concesionaria, en este caso el derecho fundamental a informar cede frente al derecho fundamental de los familiares de Fernanda Maciel a mantener indemne su integridad psíquica y honra, afectados mediante la develación del informe psicológico y sus conclusiones;

³⁶ Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra seis sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que a integridad psíquica y honra se refiere:

- a) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 09 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación;
- b) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el programa “Carmen Gloria a tu Servicio”, impuesta en sesión de fecha 08 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir el noticario “24 Horas Tarde”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir el noticario “24 Horas Tarde”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente de clara reincidencia que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 número 2) de la precitada ley, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE e imponer la sanción de multa; y, b) por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letra f) y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición del noticario “24 Horas Central”, el día 27 de junio de 2019, donde es exhibida una nota relativa al crimen de Fernanda Maciel, en la que se devela su perfil psicológico, lo cual redundaría en la victimización secundaria de sus familiares, afectando su integridad psíquica y su honra.

Se previene que los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, concurriendo al voto unánime de sancionar a la concesionaria con multa, fueron del parecer de que ésta ascendiera a 300 Unidades Tributarias Mensuales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo debidamente ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9.- DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS CONTRA COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 16 DE JULIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-8006, DENUNCIAS: CAS-29132-V9P8T1; CAS-29153-C0H5P6; CAS-29128-S3J3J8; CAS-29111-R0W5H8; CAS-29160-V8M5D5; CAS-29131-G3D2G2; CAS-29167-F9B1H0; CAS-29104-H6F0R5; CAS-29140-X1Z3D5; CAS-29148-V0F8B8; CAS-29142-X1Y3J9; CAS-29109-B2S5H6; CAS-29117-F0H5T9; CAS-29126-F6H2C5; CAS-29138-F6V3N1; CAS-29102-R1D7Q7; CAS-29144-Q3H8L5; CAS-29139-J4L9Y2; CAS-29154-P9B8B6; CAS-29134-C2R9C0; CAS-29157-V3V1H7; CAS-29108-K3H1Y1; CAS-29093-X3P4C9; CAS-29124-F0C0H3; CAS-29163-M2G9X6; CAS-29145-C9W3V3; CAS-29162-Z7V2H7; CAS-29098-N6Y5Q9; CAS-29095-V4G1Q5; CAS-29090-B1N0S2; CAS-29198-V3N0M8; CAS-29115-G2K0H9; CAS-29146-H6S2B9; CAS-29143-R2C1B1; CAS-29129-T4K7T8; CAS-29247-Z7S4B7; CAS-29164-B8J3N3; CAS-29088-K2Q3F6; CAS-29135-Y1S0N9; CAS-29107-D1Y9T4; CAS-29141-V7Q6P1; CAS-29136-J2S3G3; CAS-29130-R0H8G9; CAS-29099-L7R4C7; CAS-29097-R4T5L1; CAS-29089-V4K5V5; CAS-29166-T6Y7J1; CAS-29113-H1D2F7; CAS-29116-G4Q4W1; CAS-29103-Q2H1T9; CAS-29133-F2R3P7; CAS-29096-R7J9P9; CAS-29120-N0Z8D1; CAS-29147-H3L7D3; CAS-29127-T5C4G0; CAS-29155-N9K4F8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, se presentaron cincuenta y seis denuncias en contra del programa “Mentiras Verdaderas” emitido por COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, de fecha 16 de julio de 2019, en donde se abordó el crimen de Fernanda Maciel, contando además con la participación especial de Luis Petersen (pareja de la víctima). Los cuestionamientos que aducen los denunciantes principalmente dicen relación con un tratamiento indolente de parte del periodista Jorge Hans al invitado, al expresar “*a mí no se me ha perdido la pareja*”, lo que configuraría una transgresión a la dignidad de aquél;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«En entrevista a Luis Petersen, el periodista Jorge Hans lo trató durante todo el programa como si fuera sospechoso o culpable, haciéndole preguntas insistentemente, casi agresivo, pero lo peor fue la frase “pero a mí no se me ha desaparecido mi mujer”. Una falta de respeto, empatía y tino sabiendo todo el trágico desenlace de la desaparición de Fernanda Maciel.» Denuncia CAS-29111-R0W5H8.

«Periodista Jorge Hans responde a Petersen “a mí no se me ha perdido mi pareja” demostrando una falta de respeto y falta de empatía con el padecimiento de Petersen, falta de ética profesional por parte del periodista, se sale de sus casillas y responde cualquier barbaridad, este periodista no era preparado para un programa de TV, se ofuscó y respondió lo primero que se le vino a la su cabeza. Debería ser despedido.» Denuncia CAS-29140-X1Z3D5.

«En este capítulo el animador estigmatiza al entrevistado por la forma de vestir, además entrega información falsa acerca de un caso policial y también, falta el respeto a quien entrevista diciendo “a mí no se me perdió a mi pareja”. Es una burla que pongan a estas personas a informar cuando carecen de habilidades básicas como es la empatía y el respeto.» Denuncia CAS-29109-B2S5H6.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 16 de julio de 2019, el cual consta en su informe de Caso C-8006, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de conversación emitido de lunes a viernes a las 22:00 horas, conducido por el periodista *Eduardo Fuentes*. En cada capítulo, se comentan temas de actualidad y se contemplan entrevistas a diferentes invitados;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 16 de julio de 2019, en el segmento denominado *#PolicialMV*, -que se extiende entre las 22:30:55 y 00:01:42 horas-, dan cuenta del caso de *Fernanda Maciel*, iniciando con un resumen de éste, construido con imágenes de archivo y referencias del crimen, e indicando que en el panel de expertos participará *Luis Petersen*, pareja de la fallecida.

La conversación es dirigida por el conductor del programa, Eduardo Fuentes, con la participación de Margarita Rojo (psicóloga y perito forense), Jorge Hans (periodista), Carlos Collado (Ex PDI) y Pablo Armijo (abogado), quienes durante el desarrollo del tema efectúan diferentes preguntas al invitado, Luis Petersen.

*El conductor comienza refiriéndose al examen de ADN que confirmó la paternidad de Luis Petersen en el embarazo de la víctima, contexto en que el referido señala que nunca dudó de su pareja y que con esto se cumple el objetivo de que podrá ser parte en el juicio. Luego, consultado por lo comentado en otros paneles, en donde se dijo que la paternidad correspondía a *Felipe Rojas*, responde que tal especulación nunca le causó incomodidad y que los pasos que seguirá serán reunirse con abogados para discutir la presentación de una querella, siendo su objetivo que el imputado sea condenado sin beneficios.*

Acto seguido, el conductor refiere a la confirmación de otra persona en el caso, y el invitado indica que no es algo nuevo para la familia, y que esperan que esté siendo investigada.

(22:41:27 – 22:45:02).

Jorge Hans señala que según lo conversado fuera de cámaras con Luis Petersen, él acudió al Ministerio Público, por lo que le consulta “quién lo recibió”. El invitado indica que se reunió con Xavier Armendáriz (Jefe de la Fiscalía Regional Metropolitana), con Patricia Varas (Fiscal del caso) y otro Fiscal que no recuerda su nombre.

*El periodista pregunta cuál fue su sorpresa de ser recibido por tres Fiscales; ante esto, Luis Petersen alude a las preguntas que le hicieron, sin mencionar cuáles, en circunstancias de que nunca tuvo responsabilidad en la desaparición de su pareja, por lo que fue su oportunidad para plantear cuál era el mea culpa en la investigación, obteniendo como respuesta que esto quedaría para otra conversación. Agrega que consultó cuáles serían los pasos a seguir y las garantías que tendría la familia de que *Felipe Rojas* fuese condenado.*

Jorge Hans señala que le interesa lo que dice el invitado en relación al mea culpa, y pregunta a Pablo Armijo si el ser recibido por tres Fiscales es un reconocimiento de que la investigación fue errada. El abogado indica que no es habitual y que son de conocimiento público los errores de la Fiscalía en los procedimientos para encontrar el cuerpo.

(22:45:03 – 22:49:06).

Carlos Collado cree que no es el momento procesal para pedir un mea culpa, ya que aún está en curso la investigación, y consulta cuál es la participación exacta de esta segunda persona. Luis

Petersen responde que Rojas ideó todo, en este contexto alude a hechos, y el conductor dice que todo eso se deberá acreditar en el juicio.

(22:49:07 – 22:57:54).

El conductor señala, refiriéndose a Pablo Armijo, que su visita a Felipe Rojas en la cárcel ha generado controversia, ya que se habla de oportunismo y falta de ética. El abogado responde que, según las pruebas disponibles, para él, no son suficientes para justificar una condena; y en relación a Rojas, dice que efectivamente lo visitó, que no acudió a ofrecer sus servicios, sino a prestar una defensa ad honorem, sin lograr generar una relación de confianza.

Luis Petersen, ante esto, interpela al abogado, considerando que se ha referido al caso con la finalidad de ganar pantalla, y cuestiona la visita a la cárcel, ya que Rojas nunca se lo pidió. Ante esto el abogado manifiesta tener empatía con Luis Petersen, ya que es una víctima, argumentando que toda persona tiene derecho a esta presunción de inocencia y que el responsable del crimen debe ser condenado.

(22:58:29 – 23:02:06).

El conductor comenta que todos tienen derecho a defensa y que el problema se presenta a la hora de comprobar en un juicio. Interviene Carlos Collado señalando que en el programa, y también en otros, se han desarrollado diferentes teorías, y que las razones por las cuales se ha decretado el secreto en la investigación es porque la Fiscal no tiene claridad si quienes se encuentran en el círculo más cercano están o no involucrados. Agrega que, desde el punto de vista jurídico, hasta que no exista una condena una persona no es culpable.

El conductor pregunta si los antecedentes de la carpeta investigativa, serían suficientes para determinar que Rojas es el autor del crimen, y Luis Petersen afirma “sí, lo aseguro yo”. Luego, consultado por la posibilidad de que Rojas sea declarado inocente, señala que esto no es posible.

(23:02:07 – 23:03:38).

Interviene Jorge Hans dirigiéndose a Luis Petersen en tono de pregunta:

- *Jorge Hans: «Pero Luis desde el comienzo se planteó que aquí había participación de más personas. Tú mismo dijiste en algún minuto, no hace mucho, que tenías cuatro a cinco sospechosos en mente».*
- *Luis Petersen: «Claro, lo que pasa es que empezó con una investigación así, tampoco yo podía ser Hans tan (...), siempre puse más gente, era como para no entorpecer la investigación, también fue como un juego, una carta mía que yo tuve (...), si habían más, eran como tres más o menos, yo sumé dos más (...), pero es porque yo tampoco no podía contar todo a tí o a cualquiera de los que están aquí»*
- *Jorge Hans: «A esa altura tú ya sabías...»*
- *Luis Petersen: «Eso fue como un juego mío, que yo lo hice para poder, más o menos, no levantar sospecha de las personas que nosotros no estábamos como familia investigando».*
- *Jorge Hans: «Eso coincidía también con lo que estaba haciendo la Fiscal de mantener reserva de la investigación, porque supuestamente estaban esperando que los cómplices se comunicaran entre sí, que entregaran algún antecedente extra que permitiera detener al total de sujetos involucrados con esto. Entonces sorprende que ahora sea un solo responsable...».*
- *Luis Petersen: «Eso se está dando por el momento, como dijo aquí Carlos (...), eso es por el momento, pero claro que al principio había más gente involucrada que nosotros*

pensábamos que las aristas iban por ese lado, pero siempre Felipe Rojas estuvo como la arista principal por parte mía y por parte de la familia, que él era el primer involucrado, y nosotros con eso teníamos otras aristas que eran otras personas y podíamos pensar que estaban vinculados con Rojas (...».

(23:03:40 – 23:11:04).

Margarita Rojo pregunta al invitado cuánto tiempo después de la desaparición, la familia tuvo indicios de que Rojas estaba involucrado. El referido responde que los videos que recopiló no fueron vistos por la familia, sino por la policía, y que a Rojas en un primer momento lo veían como alguien tranquilo. Tras esto, la psicóloga consulta por la declaración de la amiga de Rojas, si fue citada o acudió voluntariamente, y él dice que no sabe de esto.

El conductor pregunta, en relación a las declaraciones que entregó Rojas, si la familia fue informada de estas instancias. Luis Petersen responde negativamente, que esto se mantuvo bajo perfil, oportunidad en que alude a los dichos de Rojas y sus contradicciones.

(23:11:45 – 23:22:13).

El conductor señala que el abogado Pedro Díaz solicitó diligencias respecto de una tercera persona, y consulta a Carlos Collado qué tipo de pericia se debe realizar para determinar la participación, y el panelista indica que se deberán contrastar declaraciones y revisar conversaciones telefónicas.

Luego, el conductor señala que se han cometido errores durante la investigación, y que la pregunta que se hace la gente es cómo la policía acude a un lugar, lo revisa seis veces y no aparece el cuerpo. Carlos Collado indica que, tras meses de la desaparición de Fernanda Maciel, la PDI entregó un informe en donde dijo que Felipe Rojas debía ser tratado como sospechoso.

El conductor consulta a Luis Petersen si él y la familia tenían conocimiento de que la persona que acompañó a Rojas a comprar cemento y cal a una ferretería es la misma que aparece en el caso. El referido responde afirmativamente, agregando que es parte de la investigación.

Carlos Collado consulta por el momento en que la bodega toma relevancia, y el invitado dice que esto ocurre cuando la PDI tiene una reunión con su suegra, ya que la policía tenía claro que el cuerpo se encontraba en el lugar.

(23:22:13 – 23:24:01).

Interviene Jorge Hans dirigiéndose a Luis Petersen:

- *Jorge Hans: «Luis tu dijiste que hablaste con el Fiscal regional, el que está en definitiva sobre la Fiscal que está llevando el caso ahora ¿le planteaste esta situación de que, a los tres meses de la desaparición de tu esposa, de tu mujer y tu hija, ya la PDI tenía una teoría que se refería a la bodega?».*
- *Luis Petersen: «Obvio, pero él también desvirtuó el tema un poco en ese aspecto (...), ahora estamos en sintonía, pero él lo desvió, él dijo “no si nosotros trabajamos, estamos trabajando con esta policía”, entonces yo igual se lo dije, esto no es un campeonato de futbol».*
- *Jorge Hans: «O sea se la jugaron por Carabineros...».*
- *Luis Petersen: «Claro, yo Carabineros no los voy a culpar (...), pero sí porque aquí las órdenes las da la Fiscalía. Entonces qué es lo que pasa, que yo lo que veo, le dije “oiga, pero si aquí no es un campeonato de futbol, no estamos compitiendo con nadie, Carabineros ni Investigaciones, aquí queremos un buen resultado”».*

- Jorge Hans: «*¿No te parece sospechoso que un día antes de que viniera un perito del FBI a efectuar investigaciones, Carabineros encontrará el cuerpo?*».
- Luis Petersen: «*Y por eso el tema, por eso yo se lo repito, el tema es que nosotros queremos que al entrar la doctora antóloga... Carmen Cerdá, qué es lo que sucede, es para darnos a nosotros también una tranquilidad, porque si yo digo revisamos un sitio (...) seis veces, con veinte funcionarios, veinte por parte baja y cerramos una cuadra, y no encontramos nada, entonces qué seguridad nos queda a nosotros por ellos de querer cerrar el caso y decir, no sé poh, hasta aquí ya tenemos al culpable y que pague, listo, y aquí quedamos nosotros (...). Como familia no estamos tranquilo, entonces qué es lo que sucede.*
- Pablo Armijo: «*Bueno esa es la gracia de tener otros ojos en la causa.*

(23:24:36 – 23:28:10).

El conductor consulta si el silencio de Rojas podría ser una estrategia en su defensa. El abogado indica que asumir este derecho no trae consecuencias, que es un método de defensa y que la Fiscalía debe romper la presunción; y Luis Petersen ante la pregunta de por qué cree que Rojas guarda silencio, señala que el imputado sabe lo que hizo.

(23:28:10 – 23:28:42).

Interviene Jorge Hans preguntando a Luis Petersen:

Jorge Hans: «Luis, es que eso mismo da para pensar que él está protegiendo a alguien más, que su silencio tiene un sentido, que es no involucrar a más personas, quizás para que lo culpen sólo a él. Tú dices que conoces más información, con la poca información que nosotros tenemos, hasta el momento pensamos que Felipe había sido un simple instrumento para atraer a Fernanda a la bodega, y que una vez en la bodega, otras personas habrían cometido el crimen. ¿Con la información que tienes piensas distinto, piensas que él sólo cometió el crimen?».

El conductor señala que la respuesta se entregará tras una pausa.

(23:35:58 – 23:40:40).

Jorge Hans reitera la pregunta anterior:

- Jorge Hans: «*La principal interrogante que queda acá, es que con la información que nosotros teníamos hasta antes de esta situación, del hallazgo del cuerpo, era que Felipe Rojas sí estaba involucrado, pero a un nivel de complicidad, en el sentido de haber atraído a Fernanda para que fuera a la bodega y para que otros sujetos arreglaran algún tipo de cuenta pendientes con ella, y en definitiva estos otros sujetos, no Felipe Rojas, hubieran cometido el crimen. Entonces uno queda en la duda si este silencio que ahora ha mantenido el principal sospechoso, Felipe Rojas, no se deberá a que está protegiendo a alguien más, ¿qué sabes tú?, dentro de lo que nos puedas contar, ¿por qué afirmas con tanta vehemencia que Felipe Rojas fue efectivamente el autor del crimen?».*
- Luis Petersen: «*Es que aquí se habla de Felipe Rojas y de la presunción de inocencia de Felipe Rojas no más, si te das cuenta, y ¿quién habla de mi presunción durante este año y cuatro meses de inocencia de mí?».*
- Jorge Hans: «*Es correcto, pero eso es otro tema, porque tu ahora apuntas con tanta certeza a Felipe Rojas como el único culpable».*
- Luis Petersen: «*Por eso le estoy respondiendo, la presunción de inocencia siempre está de Felipe ¿y la mía dónde está?».*
- Jorge Hans: «*No estas respondiendo – se escucha que otro panelista comenta que el invitado está respondiendo con otra pregunta –. Estas hablando de una situación que te*

afectó a ti y que todos lamentamos, que era lógico que te afectara en un primer momento que fuieras un sospechoso, tú mismo lo admitiste, pero ¿por qué ahora tu apuntas a Felipe Rojas?, ¿tienes antecedentes que nosotros no conocemos?».

- Luis Petersen: «Obvio que sí (...) obvio que hay más antecedentes que tampoco se van hablar en este programa en este momento».
- Jorge Hans: «Pero tú los conoces».
- Luis Petersen: «Obvio (...) lo que te estaba hablando hace un par de minutos atrás, de que las cámaras sitúan a otras personas en el sitio del suceso».
- Jorge Hans: «Pero eso no significa que Felipe Rojas cometió el crimen».
- Luis Petersen: «Por eso te lo estoy respondiendo...».
- Jorge Hans: «¿Qué antecedente?, ¿es el único que existe?».
- Luis Petersen: «Te lo estoy respondiendo, por lo mismo, porque Felipe Rojas es obvio que era el único que tenía llaves de la bodega, ¿a qué fue?, ¿a qué llevó un saco de cemento?, ¿a qué llevó un cal?, o sea... y después llama al jefe diciéndole "jefe quiero arreglar un pedazo de la entrada, un pedazo de cemento que se encuentra en mal estado, jefe quiero pintar una animita que había atrás", entonces a él lo vincula en todo».
- Jorge Hans: «¿Pero tú sabes algo más que eso? Porque eso por sí solo no lo inculpa del crimen. El haber llevado un saco de cemento, el haber colaborado pudo haber sido como cómplice».
- Luis Petersen: «¿Y en qué condiciones se encontró a mi pareja? ¿con tierra no más?».
- Jorge Hans: «Pero qué pasa si él llevó el saco y otra persona la enterró, o esta persona derechamente la asesinó».
- Luis Petersen: «(...) ese es un tema de investigación que te lo estoy esclareciendo ahora, te estoy diciendo que sí, puede haber otra persona, porque hay otra persona que la citó, la citan en la grabación, aparece en las grabaciones, entonces eso es materia de la investigación y tampoco te daría la respuesta ahora en este minuto».
- Jorge Hans: «Aunque tú la sabes».
- Luis Petersen: «Aunque yo la supiera no te la diría».
- Jorge Hans: «Ok».
- Margarita Rojo: En términos criminalísticos se debe establecer que no es lo mismo que criminológico, criminalístico es cómo, si es posible que sólo una persona que haya cometido esto, porque si no lo es, ahí se hace más probable que haya participado otra persona en este caso (...), eso va ser muy relevante a la hora de los peritajes».

Interviene el conductor consultando cuáles son las penas que arriesga Rojas. El abogado comenta que, en el caso de existir otro involucrado, es necesario determinar los grados de participación.

(23:42:46 – 23:46:14).

El abogado consulta a Luis Petersen, por qué no se hizo parte antes en el caso, siendo su hermana abogada:

- Luis Petersen: «(...) te voy a responder esa pregunta (...), porque yo no era cónyuge, yo no tenía derecho a nada (...), si yo iba con un abogado no me iban a tomar en cuenta porque yo supuestamente era sospechoso número uno, como la pareja, como lo habló

usted varias veces don Hans, que me atacó varias veces en medios de televisión, en canal 7 ¿se acuerda o no?, que habló, especuló mucho que yo como taxista.

- Jorge Hans: «Me acuerdo que...».
- Luis Petersen: «Espéreme, yo primero, escuche lo que le voy a decir».
- Jorge Hans: «No me acuerdo de haberte atacado, me acuerdo de...».
- Luis Petersen: «Sí, que la forma de vivir que yo tengo, que la forma de vestirme (...) como taxista, miles de cosas usted planteó.
- Jorge Hans: «No parece lógico».
- Luis Petersen: «Que yo a lo mejor estaba metido en el lado del narcotráfico, pero eso no significa que todo parezca como lógico, que como yo viva o la forma de vivir, porque yo no sé cómo realmente vive usted en su casa, yo también le hago esa respuesta. A mí me gustan las buenas comodidades, sí, para eso me saco la cresta».
- Jorge Hans: «A MÍ NO SE ME HA PERDIDO LA PAREJA, NI HE ESTADO INVOLUCRADO EN UN CASO COMO EL TUYO».
- Luis Petersen: «No poh, es que ojalá que nunca se te pierda, porque vas a saber lo que es estar en los zapatos de uno, porque hablar no cuesta nada, yo cómo me siento aquí y ponerme a hablar y especular».
- Jorge Hans: «Pero tú mismo dijiste que había razón para sospechar de ti, porque eras la pareja de ella».
- Luis Petersen: «No (...), por eso, porque soy la pareja, si le pasa algo a tu señora, lo primero que van a enfocarse van a ser los ojos a ti, las policías se van acercar a ti para ver tu vínculo cómo era tu relación con tu pareja, qué era lo que hacías en tus tiempos libres con ella, cuál eran tus temas de conversación, cuál era la información que tenías en tu teléfono, entonces, pero por eso, o sea aquí se habló mucho, se especuló mucho. Yo la verdad, yo vengo aquí, pero también tengo que ser así, porque aquí nadie es una blanca paloma de los que estamos sentados aquí (...), todos tenemos derecho a opinar lo que uno quiera, pero hay formas y formas, ¿me entienden o no?».

Yo tengo familia atrás mía, yo tengo un hijo, yo tengo madre, como lo tienes tú (...), entonces tú crees que escucharte como tu hablabas, te expresabas de mí, tú crees que eso no le dolía a mi familia, a la mamá de Fernanda, a mí, a todos. Y ahora te estoy planteándote, qué es lo que sucede, a lo que me habías hablado hace un momento (...) toda mi forma de vivir, claro, mi forma de vivir siempre ha sido igual, y ha sido mejor, ¿me entiendes o no?, ha sido mejor de como vivo ahora».

- Jorge Hans: «¿Y tú crees que no habría que investigar eso».
- Luis Petersen: «Eso fue investigado, pero tú siempre te enfocaste en eso también poh Hans».
- Jorge Hans: «Porque era lo que teníamos en ese momento como antecedente, era lo que tenía la policía...».
- Luis Petersen: «(...) era por hacer farándula, yo sé soy un gran periodista, pero era para hacer farándula.

(23:46:14 – 23:47:29).

Luis Petersen, en relación a su hermana abogada, indica que es una excelente profesional, y que ni ella ni su familia se hicieron parte en el juicio, porque en muchos matinales hablaron más de él que

de Fernanda. Agrega que cuenta con el apoyo de su familia y que sus fuerzas se encuentran dirigidas para que Felipe Rojas pague.

Ante esto Margarita Rojo consulta si cree que hubo una planificación, respuesta que se mantiene en suspenso hasta el regreso de un espacio publicitario.

(23:54:28 – 00:01:41).

El conductor reitera la pregunta al invitado: si hubo planificación en el asesinato. Luis Petersen responde afirmativamente, que durante todo este tiempo Rojas estuvo ideando una defensa.

Margarita Rojo pregunta cuál es la motivación. El referido cree que se trató de una obsesión sexual de parte de Rojas; Jorge Hans consulta si se trata de una especulación o si dispone de antecedentes, Luis Petersen indica que son antecedentes de él y que también conoce la policía, reiterando que Rojas fue el autor y que podrían existir cómplices.

El abogado en relación a las pruebas para inculpar a Felipe Rojas comenta que la más relevante es la científica, ya que las otras no permitirían que el tribunal se forme convicción. Tras esto el conductor da por concluida la conversación, señalando que es un caso interesante, ya que hay preguntas que quedan abiertas, y Luis Petersen agradece las manifestaciones públicas de apoyo.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida, en su inciso 2° letra f), se consideran como hechos de interés público todos aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la desaparición y posterior hallazgo del cadáver de una mujer y su hijo en gestación, es un hecho de interés general y público que puede ser informado a la población;

NOVENO: Que, de lo razonado anteriormente, los hechos de interés general pueden ser comunicados a la población, debiendo observar en todo momento los servicios de televisión el permanente respeto, a través de su programación, al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que los comentarios del periodista, si bien podrían contener ciertos elementos que permitieran suponer una posible afectación de la dignidad personal del entrevistado, no revisten la entidad suficiente como para presumir en el caso particular, que la concesionaria haya podido incurrir en una infracción a las normas que regulan las emisiones de televisión, más aún cuando el periodista en cuestión, luego de ser recriminado a través de redes sociales, ofreció disculpas. Además, tras la polémica, y ante la solicitud de la producción del programa de no participar en una nueva emisión del segmento en donde participaría nuevamente Luis Petersen, el periodista Jorge Hans habría presentado su renuncia a Compañía Chilena de Televisión S.A.³⁷;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-29132-V9P8T1; CAS-29153-C0H5P6; CAS-29128-S3J3J8; CAS-29111-R0W5H8; CAS-29160-V8M5D5; CAS-29131-G3D2G2; CAS-29167-F9B1H0; CAS-29104-H6F0R5; CAS-29140-X1Z3D5; CAS-29148-V0F8B8; CAS-29142-X1Y3J9; CAS-29109-B2S5H6; CAS-29117-F0H5T9; CAS-29126-F6H2C5; CAS-29138-F6V3N1; CAS-29102-R1D7Q7; CAS-29144-Q3H8L5; CAS-29139-J4L9Y2; CAS-29154-P9B8B6; CAS-29134-C2R9C0; CAS-29157-V3V1H7; CAS-29108-K3H1Y1; CAS-29093-X3P4C9; CAS-29124-F0C0H3; CAS-29163-M2G9X6; CAS-29145-C9W3V3; CAS-29162-Z7V2H7; CAS-29098-N6Y5Q9; CAS-29095-V4G1Q5; CAS-29090-B1N0S2; CAS-29198-V3N0M8; CAS-29115-G2K0H9; CAS-29146-H6S2B9; CAS-29143-R2C1B1; CAS-29129-T4K7T8; CAS-29247-Z7S4B7; CAS-29164-B8J3N3; CAS-29088-K2Q3F6; CAS-29135-Y1S0N9; CAS-29107-D1Y9T4; CAS-29141-V7Q6P1; CAS-29136-J2S3G3; CAS-29130-R0H8G9; CAS-29099-L7R4C7; CAS-29097-R4T5L1; CAS-29089-V4K5V5; CAS-29166-T6Y7J1; CAS-29113-H1D2F7; CAS-29116-G4Q4W1; CAS-29103-Q2H1T9; CAS-29133-F2R3P7; CAS-29096-R7J9P9; CAS-29120-N0Z8D1; CAS-29147-H3L7D3; CAS-29127-T5C4G0; CAS-29155-N9K4F8, deducidas en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. -LA RED-, por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, del día 16 de julio de 2019, donde fue abordado el caso de Fernanda Maciel y entrevistada su pareja, por cuanto no existen antecedentes suficientes que permitirían suponer una posible transgresión a la normativa que regula las emisiones de televisión, y archivar los antecedentes.

10.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”, EL DÍA 07 DE JULIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7955, DENUNCIAS CAS-28997-P0D7Q4 y CAS-29054-G9W1B2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido las denuncias CAS-28997-P0D7Q4 y CAS-29054-G9W1B2 -esta última ingresada por oficina de partes del CNTV bajo el Nro.1719/2019 y deducida por el

³⁷ Fuente: <https://www.cooperativa.cl/noticias/entretenicion/personajes/jorge-hans-renuncio-a-mentiras-verdaderas-criticando-a-luis-petersen/2019-07-31/115446.html>

Alcalde de Buin don Miguel Araya Lobos- en contra del reportaje exhibido por el programa Informe Especial, denominado “Corporaciones Municipales: tierra fértil para la corrupción”, exhibido el día 07 de julio de 2019. Ambas denuncias se refieren a la mención de una acusación de violación en contra del Alcalde de Buin, don Miguel Araya, señalando que este asunto no era parte del tema investigado en el programa. En particular, la denuncia presentada por el aludido alcalde, indica que el programa habría vulnerado su derecho a ser presumido inocente, en tanto se ventiló un conflicto de su vida personal que se encuentra en un proceso judicial en curso, y que nada tenía que ver con la temática investigada por el programa;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 07 de julio de 2019, entre las 22:29 y 23:28 horas, el cual consta en su informe de Caso C-7955, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Informe Especial” es un Programa de reportajes del Departamento de Prensa de Televisión Nacional de Chile, que indaga y expone acontecimientos contingentes o de actualidad y de relevancia nacional, ya sea de índole político, cultural o social. En esta temporada, el equipo periodístico lo componen: Paulina De Allende-Salazar, Patricio Nunes, Santiago Pavlovic, Raúl Gamboni, Alejandro Meneses, Anwar Farrán y Rodrigo Pérez;

SEGUNDO: Que, los contenidos de la emisión fiscalizada, dan cuenta de un reportaje denominado “Corporaciones Municipales: tierra fértil para la corrupción”, y aborda denuncias por supuesta malversación de fondos y corrupción al interior de las Corporaciones Municipales de Buin y San Fernando.

El programa va exhibiendo diversas diligencias investigativas respecto de ambas Corporaciones. Uno de los elementos centrales de la investigación, es la relación que las Corporaciones tienen con los Municipios, en especial con quienes las presiden, los alcaldes. Por este motivo, se van mostrando las relaciones laborales, comerciales y familiares que los alcaldes de ambas comunas tendrían con personas que trabajan en dichas Corporaciones.

En virtud de lo anterior, los alcaldes de estas comunas tienen un papel preponderante en el programa fiscalizado, en tanto van develando relaciones comerciales con algunos trabajadores, beneficiarios o benefactores de las mencionadas Corporaciones Municipales. Así, por ejemplo, se menciona que el alcalde de Buin, don Miguel Araya Lobos, es el presidente del directorio de cada una de las Corporaciones Municipales de Buin. Se agrega, que la Corporación Cultural de Buin -que también preside- habría recibido millonarias donaciones por parte de empresas inmobiliarias con proyectos en dicha comuna, las que luego recibieron, por parte del alcalde Araya, cuantiosas rebajas en el cobro de derechos publicitarios municipales. De esta forma, se van develando posibles conexiones o relaciones comerciales con las Corporaciones Municipales que no estarían sujetas al mismo escrutinio o rendición de gastos que aquellos realizados en las respectivas Municipalidades. Lo anterior, es acompañado de testimonios de ex trabajadores, que señalan que las Corporaciones eran utilizadas como “cajas pagadoras de favores políticos”, donde ingresaban cheques que luego eran pagados a privados.

(22:39:03) Mientras el programa se encuentra develando supuestas situaciones irregulares relacionadas con el alcalde de Buin, Miguel Araya, se menciona que, en el curso de la investigación, recibieron una “seria e ineludible denuncia”. En este momento, se menciona:

«Existen antecedentes sobre una querella que involucra al alcalde de Buin, Miguel Araya, como supuesto autor de violación y otros abusos.».

Inmediatamente, se exhibe una breve entrevista al abogado de la fundación Para la Confianza, Juan Pablo Hermosilla, quien representa al querellante en el caso. Este, frente a una pregunta del periodista respecto de la relación entre la víctima y el victimario, señala que son primos.

Posteriormente, el programa exhibe otra arista de la investigación: conflictos de interés en las contrataciones que los alcaldes de dichas comunas habrían realizado respecto de parientes y personas cercanas a ellos. En este contexto, a las 22:56:40, se mencionan diversas denuncias en Contraloría por vínculos familiares del alcalde Araya con trabajadores de la Municipalidad y de las Corporaciones Municipales de Buin. Se develan las siguientes relaciones laborales, en las que el Alcalde no se habría inhabilitado para la contratación:

- Luis Araya Lobos, hermano del Alcalde, contratado un día después de asumido el cargo de alcalde, como Jefe de Remuneraciones del Área de Salud de la Corporación de Desarrollo Social de Buin;
- Leonardo Lobos Muñoz, primo del Alcalde, quien se desempeña como arquitecto de la Dirección de Obras de la Municipalidad;
- Tomás Lobos Muñoz, primo del Alcalde con quien se celebraron cinco contratos de servicios a honorarios;
- Felipe Román Rivera, padre de su nieto, contratado a honorarios por la Municipalidad.

Luego de que se mencionan estos casos, se exhiben declaraciones de algunos de los aludidos; otros, según se indica en el reportaje, no respondieron a las solicitudes de entrevistas.

(22:59:37) Seguidamente, el programa da paso a una entrevista realizada al alcalde de Buin, Miguel Araya Lobos, donde se le consulta sobre las denuncias de conflictos de interés en la contratación de familiares y respecto de las rebajas en el cobro de derechos publicitarios municipales a empresas inmobiliarias. En el contexto de la entrevista, la voz en off de la periodista adelanta que el Alcalde deberá contestar en cámara sobre las acusaciones presentadas en una querella criminal en su contra, señalando:

«Y sobre las denuncias más graves que afectan directamente al alcalde, recibimos antecedentes que corresponden a la querella criminal presentada el 2018 en contra de Miguel Araya. Se le acusa como autor de violación a un menor de 14 años y otros abusos. (...) Graves acusaciones en contra de la máxima autoridad y presidente de las Corporaciones Municipales.».

Inmediatamente, se vuelve a exhibir parte de la entrevista realizada al abogado Juan Pablo Hermosilla. En ella, el abogado relata que luego de que la querella fue presentada, el Tribunal tomó una breve declaración, para luego cerrar la investigación por prescripción sin haber realizado más diligencias. Sin embargo, el abogado relata que la Corte de Apelaciones respectiva revocó esta resolución y ordenó abrir la investigación, la que se encuentra en curso. La periodista informa que la investigación tiene el carácter de reservada. Luego, el abogado agrega que la denuncia realizada por la víctima tiene un “objetivo altruista”, ya que busca proteger a otros jóvenes que pudiesen verse expuestos a situaciones similares.

Posteriormente, se exhibe el momento en el que la periodista entrevista al Alcalde al respecto:

«Periodista: Es mi deber como periodista preguntarle sobre una situación que no tiene que ver con su gestión como edil, ¿ya? Pero es una denuncia que nos llegó y que está vigente. Eh, recibimos antecedentes sobre una reciente querella por un hecho ocurrido hace más de 20 años.

Se trata de una querella en su contra por una supuesta violación a un menor de 14 años. ¿Qué tiene que decirnos al respecto?

Alcalde: No, falso. Eso está en un proceso... y no me voy a pronunciar porque está en un proceso.»

Inmediatamente, se vuelve a imágenes del abogado querellante, mientras la periodista señala:

«Por primera vez se conoce públicamente esta denuncia. El alcalde Araya y la supuesta víctima, ya entregaron sus testimonios.».

Con esto termina la mención del tema en el programa y se da paso a las conclusiones finales de la investigación presentada en la emisión.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³⁸;

SÉPTIMO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con ésta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”³⁹;

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*⁴⁰” o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*⁴¹”. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia⁴²;

NOVENO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”;

DÉCIMO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de la normativa citada en los Considerandos Noveno al Décimo Segundo, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, no sólo el derecho a ser tenido por inocente hasta que no medie una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un justo y racional proceso, sino que a recibir un trato acorde con la dignidad inmanente de cada ser humano, en cada etapa del procedimiento;

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, y especialmente el ser tenido en todo momento como inocente, a no ser que mediante una sentencia firme y ejecutoriada se establezca lo contrario, por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo no puede ser aplicada directamente al caso de marras, sí contiene y proporciona principios y directrices que dicen relación con el estándar de protección de la honra y vida privada de las personas -materias que son competencia de este H. Consejo-, especialmente en lo que dice relación al ejercicio de la función pública;

DÉCIMO SEXTO: Que, el texto legal precitado establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

⁴² H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inciso 2º letras a) y f), se considera como hecho de interés público, todos aquellos referentes al desempeño de funciones públicas y aquellos consistentes en la comisión de delitos y participación culpable en los mismos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con denuncias por supuestas malversaciones de fondos públicos y actos de corrupción al interior de las Corporaciones Municipales de Buin y San Fernando, así como la posible participación de un funcionario público en un delito de violación, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público que puede ser comunicado a la población, respetando en todo momento, la presunción de inocencia del inculpado, hasta que no medie sentencia firme y ejecutoriada que establezca indubiatadamente su participación en los delitos imputados;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁴³ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*», por lo que: «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*⁴⁴»;

VIGÉSIMO: Que, los artículos 1º y 16 inciso 1º del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁵ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar de protección Constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general y público, es decir, la posible ocurrencia de diversos actos de malversación de fondos públicos y corrupción al interior de unas Corporaciones Municipales, además de la posible participación de un funcionario público actualmente en ejercicio, en un delito de violación. Sobre esto último, si bien ciertamente resulta esperable un cierto grado de afectación a la honra de don Miguel Araya Lobos, se aprecia que en todo

⁴³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁴⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁴⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

momento es respetada su presunción de inocencia, debiendo en el caso particular, primar la libertad de expresión de la concesionaria, por cuanto ésta es ejercida de forma legítima, sin constatar tampoco contenidos susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, como indica uno de los denunciantes;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-28997-P0D7Q4 y CAS-29054-G9W1B2, deducidas en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Informe Especial”, del día 07 de julio de 2019, y archivar los antecedentes.

11.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N°5/2019.

Conocido por el H. Consejo el Informe de Denuncias con Propuesta para Archivo N° 5/2019, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a petición del Consejero Marcelo Segura, se procederá a una nueva revisión del Caso C-7866, correspondiente a la emisión del programa “Teletrece Central”, de Canal 13 SpA, del día lunes 17 de junio de 2019, entre las 20:55 y 22:37 horas.

12.- INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019.

12.1. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. -TELECANAL-, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letras a) y l) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria CANAL DOS S.A. -TELECANAL- durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, período abril, mayo y junio de 2019, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial, el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este H. Consejo, como órgano del primero, tengan en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴⁶;

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal Dos S.A.	Fecha	Canal Dos S.A.	Fecha	Canal Dos S.A.
01-04-19	22:00:29	01-05-19	22:00:13	01-06-19	22:45:31
02-04-19	22:00:29	02-05-19	22:00:16	02-06-19	22:01:05
03-04-19	22:00:33	03-05-19	22:00:21	03-06-19	22:01:02
04-04-19	22:00:38	04-05-19	22:00:32	04-06-19	22:01:03
05-04-19	22:01:05	05-05-19	22:00:18	05-06-19	22:01:05
06-04-19	22:00:36	06-05-19	22:00:20	06-06-19	22:01:07
07-04-19 ⁴⁷	22:00:18	07-05-19	22:00:21	07-06-19	22:01:07
08-04-19	21:59:39	08-05-19	22:00:23	08-06-19	22:02:12
09-04-19	21:59:41	09-05-19	22:00:25	09-06-19	22:01:12
10-04-19	21:59:48	10-05-19	22:00:29	10-06-19	22:01:11
11-04-19	21:59:42	11-05-19	22:01:04	11-06-19	22:01:15

⁴⁶Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁴⁷ Se debe considerar que el día 06 de abril de 2019 se dio inicio al horario de invierno, donde los relojes se debieron atrasar una hora a la medianoche quedando a las 23:00 horas. Ajuste que no se realiza automáticamente en el registro de emisión del CNTV.

12-04-19	21:59:45	12-05-19	22:00:29	12-06-19	22:01:15
13-04-19	22:00:21	13-05-19	22:00:32	13-06-19	21:59:38
14-04-19	21:59:48	14-05-19	22:00:31	14-06-19	21:59:40
15-04-19	21:59:49	15-05-19	22:00:34	15-06-19	22:00:00
16-04-19	21:59:49	16-05-19	22:00:34	16-06-19	21:59:42
17-04-19	21:59:54	17-05-19	22:00:35	17-06-19	21:59:42
18-04-19	21:59:55	18-05-19	22:00:58	18-06-19	21:59:46
19-04-19	21:59:59	19-05-19	22:00:40	19-06-19	21:59:47
20-04-19	22:00:06	20-05-19	22:00:40	20-06-19	21:59:48
21-04-19	21:59:58	21-05-19	22:01:39	21-06-19	21:59:52
22-04-19	22:00:01	22-05-19	22:00:45	22-06-19	22:00:10
23-04-19	22:00:00	23-05-19	22:00:46	23-06-19	21:59:52
24-04-19	22:00:02	24-05-19	22:00:45	24-06-19	21:59:54
25-04-19	22:00:11	25-05-19	22:01:07	25-06-19	21:59:57
26-04-19	22:00:08	26-05-19	22:01:15	26-06-19	21:59:58
27-04-19	22:01:14	27-05-19	22:00:50	27-06-19	21:59:58
28-04-19	22:00:09	28-05-19	22:00:52	28-06-19	21:59:59
29-04-19	22:00:11	29-05-19	22:00:55	29-06-19	22:00:13
30-04-19	22:00:15	30-05-19	22:00:56	30-06-19	22:00:01
		31-05-19	22:00:56		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 01 de junio de 2019, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria CANAL DOS S.A.-TELECANAL-, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que

respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 01 de junio de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.2. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. -LA RED-, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letras a) y l) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. -La Red- durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, período abril, mayo y junio de 2019, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial, el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este H. Consejo, como órgano del primero, tengan en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴⁸;

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	La Red	Fecha	La Red	Fecha	La Red.
01-04-19	22:00:34	01-05-19	22:00:33	01-06-19	23:17:07
02-04-19	22:00:20	02-05-19	22:00:45	02-06-19	22:00:59
03-04-19	22:00:36	03-05-19	22:00:32	03-06-19	22:01:04
04-04-19	22:00:42	04-05-19	22:00:35	04-06-19	22:01:06
05-04-19	22:00:46	05-05-19	22:00:39	05-06-19	22:00:38
06-04-19	22:00:41	06-05-19	22:00:42	06-06-19	22:00:45
07-04-19 ⁴⁹	22:00:20	07-05-19	22:00:32	07-06-19	22:00:46
08-04-19	21:59:40	08-05-19	22:00:18	08-06-19	22:00:51
09-04-19	21:59:39	09-05-19	22:00:46	09-06-19	22:00:34
10-04-19	21:59:31	10-05-19	22:00:31	10-06-19	22:01:05
11-04-19	21:59:18	11-05-19	22:00:35	11-06-19	22:01:20
12-04-19	21:59:28	12-05-19	22:01:08	12-06-19	22:01:08
13-04-19	21:59:25	13-05-19	22:00:49	13-06-19	22:00:45
14-04-19	21:59:26	14-05-19	22:00:42	14-06-19	21:59:33
15-04-19	21:59:31	15-05-19	22:00:30	15-06-19	21:59:38
16-04-19	21:59:29	16-05-19	22:00:39	16-06-19	22:00:37
17-04-19	21:59:28	17-05-19	22:00:54	17-06-19	21:59:27
18-04-19	21:59:27	18-05-19	22:01:06	18-06-19	21:59:13
19-04-19	21:59:20	19-05-19	22:00:47	19-06-19	21:59:53
20-04-19	22:04:06	20-05-19	22:00:50	20-06-19	22:00:04
21-04-19	21:59:34	21-05-19	22:00:39	21-06-19	22:00:14
22-04-19	21:59:32	22-05-19	22:01:01	22-06-19	22:00:00
23-04-19	21:59:45	23-05-19	22:01:06	23-06-19	22:00:04
24-04-19	22:00:30	24-05-19	22:01:14	24-06-19	22:00:09

⁴⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁴⁹ Se debe considerar que el día 06 de abril de 2019 se dio inicio al horario de invierno, donde los relojes se debieron atrasar una hora a la medianoche quedando a las 23:00 horas. Ajuste que no se realiza automáticamente en el registro de emisión del CNTV.

25-04-19	22:00:31	25-05-19	22:01:10	25-06-19	22:00:29
26-04-19	22:00:57	26-05-19	22:00:46	26-06-19	22:00:28
27-04-19	22:00:37	27-05-19	22:00:58	27-06-19	22:00:24
28-04-19	22:00:34	28-05-19	22:00:50	28-06-19	22:00:22
29-04-19	22:00:37	29-05-19	22:00:59	29-06-19	22:00:34
30-04-19	22:00:34	30-05-19	22:00:59	30-06-19	22:00:25
		31-05-19	22:01:10		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 01 de junio de 2019, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria **COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. –LA RED–**, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 01 de junio de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.3. **FORMULACIÓN DE CARGO A TV+ S.p.A, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letras a) y l) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TV+ S.p.A., durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, período abril, mayo y junio de 2019, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial, el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este H. Consejo, como órgano del primero, tengan en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵⁰;

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TV+	Fecha	TV+	Fecha	TV+
01-04-19	21:59:40	01-05-19	22:00:55	01-06-19	22:44:33
02-04-19	21:59:06	02-05-19	22:01:19	02-06-19	22:01:51
03-04-19	21:59:18	03-05-19	22:01:52	03-06-19	22:02:15

⁵⁰Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

04-04-19	21:58:15	04-05-19	22:01:10	04-06-19	22:01:51
05-04-19	21:57:45	05-05-19	22:01:25	05-06-19	22:02:17
06-04-19	21:57:47	06-05-19	22:00:33	06-06-19	22:02:09
07-04-19 ⁵¹	21:44:31	07-05-19	22:01:05	07-06-19	22:02:11
08-04-19	22:00:57	08-05-19	22:01:49	08-06-19	22:02:17
09-04-19	22:00:13	09-05-19	22:00:06	09-06-19	22:02:17
10-04-19	21:59:15	10-05-19	22:00:17	10-06-19	22:01:34
11-04-19	22:00:41	11-05-19	22:01:07	11-06-19	22:01:06
12-04-19	22:00:22	12-05-19	22:00:30	12-06-19	22:01:11
13-04-19	22:01:40	13-05-19	22:00:37	13-06-19	22:00:19
14-04-19	21:53:17	14-05-19	22:00:31	14-06-19	22:00:03
15-04-19	22:01:25	15-05-19	22:00:16	15-06-19	22:00:38
16-04-19	21:59:42	16-05-19	22:00:48	16-06-19	22:00:09
17-04-19	22:00:09	17-05-19	22:00:44	17-06-19	22:00:17
18-04-19	22:01:00	18-05-19	22:00:33	18-06-19	22:00:22
19-04-19	22:01:26	19-05-19	22:00:23	19-06-19	22:00:10
20-04-19	21:49:43	20-05-19	22:00:38	20-06-19	22:00:15
21-04-19	21:49:17	21-05-19	22:00:37	21-06-19	22:00:18
22-04-19	21:59:34	22-05-19	22:00:32	22-06-19	22:00:23
23-04-19	22:00:26	23-05-19	22:00:44	23-06-19	21:59:40
24-04-19	21:59:51	24-05-19	22:00:48	24-06-19	22:00:20
25-04-19	22:00:49	25-05-19	21:59:59	25-06-19	22:00:46
26-04-19	22:00:26	26-05-19	21:59:38	26-06-19	22:00:24
27-04-19	21:51:04	27-05-19	22:00:00	27-06-19	22:00:57
28-04-19	21:50:32	28-05-19	22:00:13	28-06-19	⁵²
29-04-19	22:01:33	29-05-19	22:01:40	29-06-19	21:58:44
30-04-19	22:01:02	30-05-19	22:02:00	30-06-19	21:55:34
		31-05-19	22:02:04		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

⁵¹ Se debe considerar que el día 06 de abril de 2019 se dio inicio al horario de invierno, donde los relojes se debieron atrasar una hora a la medianoche quedando a las 23:00 horas. Ajuste que no se realiza automáticamente en el registro de emisión del CNTV.

⁵² No se incorpora la advertencia de cambio de bloque horario el día 28 de junio de 2019 debido a la caída de la señal desde el origen.

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización durante:

- a) el mes de abril de 2019, los días 07, 14, 20, 21, 27, y 28, en rangos horarios fuera de los establecidos.
- b) el mes de junio del mismo año, por cuanto dicha señalización también aparecería el día 01 en un rango horario fuera del establecido;

por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria TV+ S.p.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días 07, 14, 20, 21, 27 y 28 del mes de abril de 2019, y el día 01 de junio del mismo año.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.4. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letras a) y l) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de

Concesionarias de Cobertura Nacional, período abril, mayo y junio de 2019, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial, el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este H. Consejo, como órgano del primero, tengan en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵³;

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-04-19	22:35:15	01-05-19	22:33:52	01-06-19	0:20:09
02-04-19	22:35:06	02-05-19	22:29:08	02-06-19	22:38:57
03-04-19	22:33:59	03-05-19	22:34:17	03-06-19	22:40:46
04-04-19	22:32:24	04-05-19	0:15:13	04-06-19	22:40:42
05-04-19	22:39:50	05-05-19	22:28:36	05-06-19	22:41:30
06-04-19	22:35:52	06-05-19	22:41:02	06-06-19	22:35:09
07-04-19 ⁵⁴	22:10:18	07-05-19	22:39:55	07-06-19	22:38:51
08-04-19	22:32:49	08-05-19	22:40:21	08-06-19	22:29:27
09-04-19	22:34:43	09-05-19	22:40:40	09-06-19	22:35:16

⁵³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁵⁴ Se debe considerar que el día 06 de abril de 2019 se dio inicio al horario de invierno, donde los relojes se debieron atrasar una hora a la medianoche quedando a las 23:00 horas. Ajuste que no se realiza automáticamente en el registro de emisión del CNTV.

10-04-19	22:35:29	10-05-19	22:33:15	10-06-19	22:39:58
11-04-19	22:33:40	11-05-19	22:30:31	11-06-19	22:40:52
12-04-19	22:33:52	12-05-19	22:33:28	12-06-19	22:41:26
13-04-19	22:32:50	13-05-19	22:39:33	13-06-19	22:40:15
14-04-19	22:15:20	14-05-19	22:38:38	14-06-19	0:03:37
15-04-19	22:35:15	15-05-19	22:39:11	15-06-19	22:36:11
16-04-19	22:34:49	16-05-19	22:38:59	16-06-19	22:16:57
17-04-19	22:39:26	17-05-19	22:37:46	17-06-19	22:44:16
18-04-19	22:31:18	18-05-19	22:29:12	18-06-19	23:46:58
19-04-19	22:32:25	19-05-19	22:34:43	19-06-19	23:49:16
20-04-19	22:32:42	20-05-19	22:39:10	20-06-19	22:42:02
21-04-19	22:38:02	21-05-19	22:36:58	21-06-19	22:52:01
22-04-19	22:32:35	22-05-19	22:39:44	22-06-19	22:44:53
23-04-19	22:34:07	23-05-19	22:39:11	23-06-19	22:15:52
24-04-19	22:14:58	24-05-19	22:37:40	24-06-19	22:45:48
25-04-19	22:35:25	25-05-19	22:30:21	25-06-19	22:39:25
26-04-19	22:31:51	26-05-19	22:33:14	26-06-19	22:39:10
27-04-19	22:30:30	27-05-19	22:39:10	27-06-19	0:08:52
28-04-19	22:37:17	28-05-19	22:38:23	28-06-19	23:33:47
29-04-19	22:34:25	29-05-19	22:36:12	29-06-19	22:39:38
30-04-19	22:34:55	30-05-19	22:41:34	30-06-19	22:21:55
		31-05-19	22:43:01		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma la señalización durante todo el mes de abril, mayo y junio de 2019, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, durante todo el mes de abril, mayo y junio de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.5. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letras a) y l) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, período abril, mayo y junio de 2019, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial, el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y

niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este H. Consejo, como órgano del primero, tengan en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵⁵;

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega	Fecha	Mega	Fecha	Mega
01-04-19	22:10:47	01-05-19	22:13:43	01-06-19	23:20:19
02-04-19	22:11:19	02-05-19	22:13:26	02-06-19	21:56:41
03-04-19	22:11:39	03-05-19	22:13:12	03-06-19	22:00:20
04-04-19	22:11:42	04-05-19	22:13:29	04-06-19	22:00:14
05-04-19	22:12:15	05-05-19	22:14:00	05-06-19	21:59:09
06-04-19	22:14:40	06-05-19	22:14:23	06-06-19	21:57:52
07-04-19 (*)	22:13:13	07-05-19	22:13:17	07-06-19	21:54:42
08-04-19	22:11:13	08-05-19	22:14:41	08-06-19	21:59:50
09-04-19	22:12:49	09-05-19	22:14:11	09-06-19	22:00:53
10-04-19	22:10:49	10-05-19	21:56:01	10-06-19	22:00:08
11-04-19	22:15:29	11-05-19	21:58:52	11-06-19	22:01:19
12-04-19	22:11:33	12-05-19	22:00:18	12-06-19	21:59:57
13-04-19	22:10:59	13-05-19	21:58:33	13-06-19	21:57:11
14-04-19	22:13:07	14-05-19	21:56:54	14-06-19	21:52:47
15-04-19	22:11:45	15-05-19	21:56:03	15-06-19	21:55:50
16-04-19	22:13:50	16-05-19	22:50:51	16-06-19	21:48:36
17-04-19	22:12:19	17-05-19	21:52:25	17-06-19	21:59:50
18-04-19	22:11:43	18-05-19	21:59:55	18-06-19	21:53:08
19-04-19	22:12:46	19-05-19	21:59:53	19-06-19	21:54:27
20-04-19	22:15:26	20-05-19	21:57:25	20-06-19	21:57:33
21-04-19	22:11:35	21-05-19	21:58:53	21-06-19	21:56:14
22-04-19	22:11:17	22-05-19	21:59:00	22-06-19	21:52:40
23-04-19	22:12:02	23-05-19	21:57:24	23-06-19	21:59:40

⁵⁵Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

24-04-19	22:12:17	24-05-19	21:49:50	24-06-19	21:57:07
25-04-19	22:10:48	25-05-19	21:58:06	25-06-19	22:01:19
26-04-19	22:11:33	26-05-19	22:00:43	26-06-19	21:44:41
27-04-19	22:11:17	27-05-19	21:55:09	27-06-19	22:00:11
28-04-19	22:14:01	28-05-19	21:59:09	28-06-19	21:58:32
29-04-19	22:17:39	29-05-19	21:55:23	29-06-19	21:58:43
30-04-19	22:12:07	30-05-19	21:51:41	30-06-19	21:57:31
		31-05-19	21:58:02		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización durante:

- a) todo el mes de abril de 2019, dentro del horario establecido;
- b) el mes de mayo del corriente, los días 01 al 09, ambos inclusive, 16, 17, 24 y 30, dentro del horario establecido;
- c) y, en el mes de junio del mismo año, los días 01, 14, 16, 18, 22 y 26, dentro del horario establecido;

por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, durante todo el mes de abril, los días 01 al 09, ambos inclusive, 16, 17, 24 y 30 del mes de mayo, y el 01, 14, 16, 18, 22 y 26 de junio, todos del año 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letras a) y l) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, período abril, mayo y junio de 2019, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial, el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este H. Consejo, como órgano del primero, tengan en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵⁶;

⁵⁶Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-04-19	22:00:20	01-05-19	21:59:37	01-06-19	1:28:39
02-04-19	22:01:44	02-05-19	21:59:52	02-06-19	21:41:10
03-04-19	22:02:04	03-05-19	No se emite ⁵⁷	03-06-19	21:42:43
04-04-19	22:02:03	04-05-19	22:01:57	04-06-19	21:42:06
05-04-19	22:04:17	05-05-19	22:00:52	05-06-19	21:41:55
06-04-19	22:00:17	06-05-19	22:01:44	06-06-19	1:21:51
07-04-19 ⁵⁸	21:59:14	07-05-19	22:00:47	07-06-19	22:02:01
08-04-19	22:00:53	08-05-19	22:00:05	08-06-19	21:59:49
09-04-19	22:01:33	09-05-19	22:00:16	09-06-19	21:41:44
10-04-19	22:00:30	10-05-19	21:59:02	10-06-19	21:41:29
11-04-19	22:01:03	11-05-19	22:00:57	11-06-19	21:41:42
12-04-19	0:37:19	12-05-19	21:35:12	12-06-19	21:40:46
13-04-19	22:00:34	13-05-19	21:34:27	13-06-19	21:40:25
14-04-19	22:00:42	14-05-19	21:34:22	14-06-19	21:59:40
15-04-19	22:01:17	15-05-19	21:37:45	15-06-19	22:01:28
16-04-19	22:00:14	16-05-19	21:38:56	16-06-19	21:40:14
17-04-19	22:00:23	17-05-19	21:58:33	17-06-19	21:39:23
18-04-19	21:59:43	18-05-19	21:59:20	18-06-19	21:40:53
19-04-19	21:59:54	19-05-19	21:34:04	19-06-19	21:40:58
20-04-19	21:58:42	20-05-19	21:38:15	20-06-19	21:40:33
21-04-19	21:58:32	21-05-19	21:38:49	21-06-19	21:59:33
22-04-19	21:58:47	22-05-19	21:38:03	22-06-19	21:59:10
23-04-19	22:00:19	23-05-19	21:40:09	23-06-19	21:39:23
24-04-19	21:59:52	24-05-19	21:58:30	24-06-19	21:39:23
25-04-19	22:01:30	25-05-19	22:00:02	25-06-19	21:39:02
26-04-19	22:00:41	26-05-19	21:34:24	26-06-19	21:39:53
27-04-19	22:00:05	27-05-19	21:33:53	27-06-19	21:39:27
28-04-19	22:01:59	28-05-19	21:33:58	28-06-19	21:58:50

⁵⁷ No se incorpora la advertencia de cambio de bloque horario el día 03 de mayo de 2019.

⁵⁸ Se debe considerar que el día 06 de abril de 2019 se dio inicio al horario de invierno, donde los relojes se debieron atrasar una hora a la medianoche quedando a las 23:00 horas. Ajuste que no se realiza automáticamente en el registro de emisión del CNTV.

29-04-19	21:59:30	29-05-19	21:41:17	29-06-19	21:59:02
30-04-19	21:59:40	30-05-19	21:41:17	30-06-19	21:40:11
		31-05-19	21:59:50		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización durante:

- a) el día 12 del mes de abril de 2019, dentro del horario establecido.
- b) los días 12 al 16, 19 al 23, y 26 al 30, no habría desplegado en tiempo y forma dicha señalización durante el mes de mayo del mismo año. Además, el día 03 del mes ya referido, no habría emitido dicha señalización.
- c) los días 01 al 06, 09 al 13, 16 al 20, 23 al 27 y 30, todos del mes de junio de 2019, por cuanto dicha señalización también aparecería en un rango horario fuera del establecido;

por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 12 del mes de abril de 2019, los días 12 al 16, 19 al 23 y 26 al 30 del mes de mayo de 2019; además, el día 03 del mes ya referido, no habría desplegado dicha señalización; y, finalmente, los días 01 al 06, 09 al 13, 16 al 20, 23 al 27 y 30, todos del mes de junio de 2019, tampoco habría desplegado en tiempo y forma la señalización en cuestión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.7. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019).

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letras a) y l) de la Ley N° 18.838;
- II.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria CANAL 13 S.p.A., durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, período abril, mayo y junio de 2019, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial, el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este H. Consejo, como órgano del primero, tengan en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵⁹;

⁵⁹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

CUARTO: Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-04-19	22:43:48	01-05-19	22:39:42	01-06-19	23:49:18
02-04-19	22:26:54	02-05-19	22:45:27	02-06-19	22:36:34
03-04-19	22:42:25	03-05-19	22:28:58	03-06-19	22:29:57
04-04-19	22:15:46	04-05-19	22:26:07	04-06-19	22:36:17
05-04-19	22:51:27	05-05-19	22:34:24	05-06-19	22:38:11
06-04-19	22:27:10	06-05-19	22:27:51	06-06-19	22:39:09
07-04-19 ⁶⁰	22:38:06	07-05-19	22:28:56	07-06-19	22:27:11
08-04-19	22:40:51	08-05-19	22:29:35	08-06-19	22:25:27
09-04-19	22:41:47	09-05-19	22:30:03	09-06-19	22:35:49
10-04-19	22:43:17	10-05-19	22:28:20	10-06-19	22:38:04
11-04-19	22:50:40	11-05-19	22:25:06	11-06-19	22:37:57
12-04-19	22:44:05	12-05-19	22:29:30	12-06-19	22:43:53
13-04-19	22:26:17	13-05-19	22:25:46	13-06-19	22:39:13
14-04-19	22:46:40	14-05-19	22:30:12	14-06-19	23:33:08
15-04-19	22:45:17	15-05-19	22:33:59	15-06-19	22:26:26
16-04-19	22:40:07	16-05-19	22:34:43	16-06-19	22:37:00
17-04-19	22:41:16	17-05-19	22:27:47	17-06-19	22:43:55
18-04-19	22:41:35	18-05-19	22:28:21	18-06-19	23:35:12
19-04-19	22:39:14	19-05-19	22:38:32	19-06-19	23:36:42
20-04-19	22:25:50	20-05-19	22:28:38	20-06-19	22:38:03
21-04-19	22:35:51	21-05-19	22:26:01	21-06-19	22:30:09
22-04-19	22:40:36	22-05-19	22:30:24	22-06-19	22:25:15
23-04-19	22:41:46	23-05-19	22:28:22	23-06-19	22:35:35
24-04-19	22:40:18	24-05-19	22:27:46	24-06-19	22:01:41
25-04-19	22:45:19	25-05-19	22:25:56	25-06-19	22:00:18
26-04-19	22:28:00	26-05-19	22:35:16	26-06-19	21:59:56
27-04-19	22:24:59	27-05-19	22:23:16	27-06-19	21:59:07
28-04-19	22:35:46	28-05-19	22:21:49	28-06-19	22:02:21
29-04-19	22:42:03	29-05-19	22:30:06	29-06-19	21:59:36

⁶⁰ Se debe considerar que el día 06 de abril de 2019 se dio inicio al horario de invierno, donde los relojes se debieron atrasar una hora a la medianoche quedando a las 23:00 horas. Ajuste que no se realiza automáticamente en el registro de emisión del CNTV.

30-04-19	22:39:46	30-05-19	22:31:51	30-06-19	22:02:07
		31-05-19	22:36:29		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización durante:

- a) todo el mes de abril de 2019, dentro del horario establecido;
- b) todo el mes de mayo del corriente, dentro del horario establecido;
- c) y, entre los días 01 al 23, ambos inclusive, del mes de junio del mismo año, dentro del horario establecido;

por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria CANAL 13 S.p.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante todos los días del mes de abril y mayo, así como los días comprendidos entre el 01 y 23 de junio, ambos inclusive, todos del año 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 16 al 22 de agosto de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

14.- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN PROYECTO “HÉROES INVISIBLES”. FONDO CNTV 2017.

Mediante Ingreso CNTV N° 2101, de 21 de agosto de 2019, Productora Párox S.A. solicitó una disminución en el minutaje de los capítulos, ya que la serie tiene una duración levemente menor a la comprometida en la postulación, debido a decisiones creativas del montaje, el cual fue realizado en Finlandia por parte del coproductor internacional.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico del CNTV, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó la modificación solicitada, en el sentido de autorizar la disminución de minutaje de los capítulos de la serie “Héroes Invisibles”, y de que se realice un capítulo especial con el material inédito (*making off*), propuesto por la productora en su carta, para subsanar la menor duración del resto de los capítulos.

15. SOLICITUD DE RENUNCIA AL FONDO CNTV DEL PROYECTO “CHANCHIPERRI Y LA LIGA DE LA VILLANÍA” (FONDO CNTV 2017).

VISTOS:

- I. La Resolución Exenta N° 483, de 04 de septiembre de 2017; y,
- II. El Ingreso CNTV N°2102, de 22 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante Ingreso CNTV N°2102, de 22 de agosto de 2019, don Gabriel Noé Scheinwald, en representación de la productora Zumbástico Studios, Rol Único Tributario 76.179.920-7, (NOE, CEPPi, MAS y LOUIT COMPAÑÍA LIMITADA), presenta formalmente al Consejo Nacional de Televisión, su renuncia al Fondo 2017, donde, luego de concursar y mediante Resolución Exenta N° 483, de 04 de septiembre de 2017, y Escritura Pública de fecha 28 de diciembre de 2017, Repertorio 29572-2017, otorgada ante don Manuel Ramírez Escobar, Notario Suplente del Titular de la Trigésimo Cuarta Notaría de Santiago, don Eduardo Díez Morello, se adjudicó el financiamiento para realizar el proyecto “Chanchiperri y la Liga de la Villanía”;

SEGUNDO: Expone en su presentación una serie de situaciones que darían cuenta de la imposibilidad de realizar el proyecto en cuestión. Indica que las reuniones que sostuvieron con Cartoon Network, Disney y Netflix, para la emisión del proyecto no prosperaron, y que habiendo transcurrido una porción significativa del Cronograma de Ejecución del Proyecto, estima que lo responsable es renunciar al Fondo CNTV obtenido para “Chanchiperri”, devolviendo la totalidad de los recursos que ha recibido hasta la fecha (1 cuota de \$11.877.673), y concentrar sus energías en el proyecto “Mundo Perro”, que también se adjudicara en su oportunidad ante este Consejo;

TERCERO: El Departamento de Fomento del CNTV, informando sobre lo anterior, en la exposición de su Director, don *Ignacio Villalabeitia Navajas*, y su minuta presentada al H. Consejo, sugiere aceptar la renuncia, haciendo presente que había sido hecha en su oportunidad la prevención de las posibles dificultades que pudieren sobrevenir al adjudicar a una misma productora dos proyectos el mismo año. Concluye señalando que no tendría reparos con la renuncia solicitada al H. Consejo;

CUARTO: El Departamento Jurídico del CNTV, en su minuta, estima correcta la propuesta del Departamento de Fomento, en cuanto a aceptar la renuncia de la productora aludida;

POR LO QUE,

Habiendo conocido los antecedentes del caso, el H. Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, en sesión de hoy, acordó aceptar la renuncia de la productora, previo estudio, análisis de factibilidad y ejecución de las siguientes prevenciones:

- 1. Que, se dispongan las medidas administrativas necesarias para llevar a cabo dicha renuncia, especialmente en lo que dice relación con los alcances y consecuencias a nivel presupuestario que esto pudiera implicar, teniendo en consideración que se trata de fondos considerados en la ejecución del Presupuesto del año 2017;**
- 2.- Que, el Departamento Jurídico del CNTV estudie los alcances de la renuncia y evalúe las posibles responsabilidades en que haya podido incurrir la productora; y,**
- 3.- Que, teniendo presente que fue suscrita con fecha 28 de diciembre de 2017 la escritura pública referida al inicio del presente acuerdo, se dispongan las medidas necesarias para poner término al contrato respectivo de la forma que mejor cautele los intereses de este Consejo y del Estado de Chile.**

Se levantó la sesión a las 15:05 horas.